



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR No 2017-335

Teniendo en cuenta el informe secretarial que el asunto de la referencia fue enviado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca a este Despacho, cuando debió enviarlo al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, pues es quien tiene el conocimiento del mismo conforme a los autos de fecha 23 de mayo de 2019 (fl.174 c.1) y 6 de junio de 2019 (fl. 195 c.1).

Por lo anterior secretaria devuelva el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No 2016-00157

AUTO APROBATORIO DE REMATE

Revisados los presupuestos sustanciales y procesales, se observa que se encuentran acatados a plenitud los requisitos de los artículos 452 del Código General del Proceso, por ello, cumple examinar si se obedeció lo ordenado en el artículo 453 ibídem.

En efecto, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo en las instalaciones del despacho la diligencia de remate, del **inmueble ubicado en la calle 3 No 22-80 Torre 20 apartamento 302 portería 2 del Municipio de Soacha Cundinamarca**, con matrícula inmobiliaria **No. 051-155702** siendo adjudicado a la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**. Por la suma de **treinta y un millón de pesos M.L. (\$31'000.000.00)**.

El día 16 de MARZO del 2020, es decir dentro del término legal, el rematante consignó el impuesto del 5%, sin que deba pagar suma alguna por concepto de saldo de remate, si se tiene en cuenta que el crédito cobrado supera ampliamente el precio del remate.

En consecuencia, como el Juzgado encuentra que los requisitos previstos en los arts. 452 del Código General del Proceso, presupuestos imprescindibles y fundamentales para dar validez a la subasta fueron cumplidos a cabalidad, amén que no se avizora la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, se considera procedente dar aplicación al 455 ibídem y aprobar la subasta realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.) hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación realizada dentro de la diligencia de remate practicada el doce (12) de marzo de 2020 en la que se adjudicó el inmueble ya identificado al ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por la suma de **treinta y un millón de pesos M.L. (\$31'000.000.00)**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que pesan sobre el bien rematado, así como los gravámenes prendarios. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: EXPEDIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, a costa del rematante, copia auténtica de la diligencia de remate y de éste proveído, para efectos de su registro.

CUARTO: OFICIAR al secuestre designado para que proceda a efectuar la entrega del bien al rematante, dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que reciba la comunicación. Igualmente, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, en término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL SUMARIO No 2019-1006

Teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, de estas córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 6 del artículo 391 del C. G. del P.

Con respecto a las excepciones previas propuestas por la parte demanda, estas no se le darán tramite, toda vez, que no fueron alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme lo exige el inciso final del artículo 391 del C.G. del P.

Secretaria contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO No 2019-250

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardo silencio con respecto a lo ordenado en auto de fecha 02 de julio de 2020, el despacho dispone:

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Secretaria contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO No 2019-00086

Revisada la actuación se observa a folio 100 del C.1, que la demandada TATIANA YINETH CAMACHO ÑAÑEZ, se notificó personalmente y quien guardó silencio, esto es no contesto la demanda, ni propuso ninguna clase de excepción, por lo tanto, como quiera que dentro el termino concedido en dicha notificación no interpuso ningún medio de defensa, este incidente de nulidad está promovido fuera de termino, por lo que el despacho dispone:

RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad promovido por la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 130 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 128 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: SUCESIÓN No 2019-00488

Se procede a señalar la hora de las nueve (9:00) a.m. del día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia de resolver las objeciones de los inventarios y avalúos, programada en audiencia de fecha 30 de octubre de 2020.

Lo anterior en razón a que la titular del Despacho tiene que asistir a cita urgente odontológica, a la hora 9AM., del día 29 del mes de enero del 2021.

Comuníquesele de esta decisión por el medio más expedito a los apoderados que actúan en esta acción.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL No 2018-00191

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el curador ad-litem se acepta la renuncia y se nombra en su reemplazo al abogado **PABLO FERNANDO REINA REINA**, quien continuará desempeñando el cargo. Comuníquesele la designación (Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).

Los gastos de curaduría son los mismos señalados en auto de fecha 19 de noviembre de 2019. Fol. 206 c.1.

Una vez posesionado el curador designado, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-595

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por O&C GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S. Contra CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETO P.H., por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-596

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-597

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-598

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
3. Alléguese nuevo escrito demandatorio y memorial poder en el que se deberá integrar debidamente el contradictorio.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-599

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-600

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-601

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-602

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-603

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-604

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MAICOL ANDRES GIRALDO REYES con C.C. 1.024.496.827, YULI CECILIA BARRAGAN GITIERREZ con C.C.52.761.931 a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL Identificado con NIT.830.001.133-7, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 133086

1. \$17.661.439, por concepto de capital, que se encuentra representado en el pagaré adosado como título valor.
2. Por la suma de \$557.105,00 moneda corriente por concepto de primas de seguros de vida, que se encuentra representado en el pagaré adosado como título valor.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Sociedad **ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS LTDA**, quien actúa a través del abogado Dr. **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **29 de enero de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-605.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NESTOR ALIRIO SALGUERO IBANEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **110.920,7955 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$30.904.491,14 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **1.325,4564 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$364.934,73 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **31 de diciembre de 2019** hasta el **31 de octubre de 2020**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.5. \$2.313.260,23 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **30 de Octubre de 2018** hasta el **30 de Marzo de 2019**.

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-606.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **NANCY STELLA CATANO LEYVA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$ 17.676.126,28 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del **20.25% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$773.547,34 Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **21 de julio de 2020** hasta el **21 de octubre de 2020**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **20.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
 - 2.5. \$779.476,70 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **21 de julio de 2020** hasta el **21 de octubre de 2020**.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Firma. **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., quien actúa a través de la Abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ,** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-607.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GILBERT PRECIADO ROJAS Y SONIA ESPERANZA VARGAS CASTILLO**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **99233.61003 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$27.332.468.92 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **4421.316406 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.217.787.94 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **14 de marzo de 2020** hasta el **14 de Noviembre de 2020**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.5. \$2.106.802.94 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **14 de marzo de 2020** hasta el **14 de Noviembre de 2020**.

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **RODOLFO GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-609.

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra ADRIANA IBETH RUBIO PARRA, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-608.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **NELSON JAVIER MALDONADO RODRIGUEZ, DIANA MARCELA CUBILLOS**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$24.997.233.14, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. \$1.415.737.42 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 30 de diciembre de 2019 al 30 de octubre de 2020.
 - 2.3. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **18.00% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.4. \$2.316.228.87 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 30 de diciembre de 2019 al 30 de octubre de 2020.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinc o (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-610.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JULIA ESPERANZA BOCACHICA TIBAMOSO**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **79606.0258 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$21.925.457.81 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **13.95% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **4309.4578 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.186.930.69 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **14 de abril de 2020** hasta el **14 de octubre de 2020**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **13.95% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.5. \$1.170.008.81 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **14 de abril de 2020** hasta el **14 de octubre de 2020**.

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **RODOLFO GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **29 de enero de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 25 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Soacha (Cund.), veintiocho (28) enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-611.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **SANDRA MILENA VARGAS LOPEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$15.744.381,87 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del **20.25 % EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.578.046,61 Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **29 de enero de 2020** hasta el **29 de octubre de 2020**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **20.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
 - 2.5. \$1.586.829,77 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **29 de enero de 2020** hasta el **29 de octubre de 2020**.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. **Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 29 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Señor

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA**

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DDO: CLARA ROSA HERNANDEZ DIAZ

DTE: ELIZABETH CRIALES GONZALEZ

RAD: 2019-250

10

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS	
MUNICIPIO DE SOACHA - CUND.	
FECHA	16 AGO 2019
HORA	4:25 PM
FOLIOS	5 FOLIOS
RECIBI	3

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la dirección Calle 12b Nro. 7 -80 oficina 437ª, identificado con la C.C. 80.733.105 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 205.550 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señora **CLARA ROSA HERNANDEZ DIAZ**, también mayor de edad, identificado con la C.C Nro. 1.054.542.738 De Dorada (Caldas), domiciliado en esta ciudad, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su Despacho y dentro del término **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** oponiéndome a las pretensiones de las mismas mediante las excepciones de mérito de "**SUPLANTACION O ALTERACION DE FIRMA**" y "**COBRO DE LO NO DEDEBIDO**" a fin de que se resuelva en la sentencia.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Conforme a lo indicado por mi poderdante procederé a pronunciarme respecto a los hechos de la demanda.

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: No Es cierto, mi apoderada no ha suscrito título valor letra de cambio a favor de la demandante, ni tampoco ha contraído ningún tipo de obligación para con la demandante.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: No Es cierto, ya que como lo dije en el numeral primero en ningún momento mi poderdante a suscrito título valor por ninguna suma de dinero, ni ha contraído ningún tipo de obligación con la demandante.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: No es cierto, al no haber suscrito el título valor, base de la acción mal podría hablarse que se estuviera obligado a cancelar algún interés de plazo.

RESPECTO AL HECHO CUARTO: No cierto, ya que mi poderdante al no suscribir título valor letra de cambio no se encuentra obligada al pago de ningún concepto, aunado lo anterior se debe manifestar por parte del suscrito apoderado judicial que no existe prueba de los requerimientos manifestados en la demanda.

RESPECTO AL HECHO QUINTO: no es una obligación expresa ya que mi poderdante desconoce la creación de la misma, ya que si bien es cierto es demandada dentro presente tramite no existe vinculo comercial con la demandante ya que la firma plasmada en dicho documento no es la de ella.

RESPECTO AL HECHO SEXTO: Es cierto, de acuerdo con al documento anexo base de la presente acción.

EXCEPCIÓN DE MERITO PRIMERA: SUPLANTACION O ALTERACION DE FIRMA

El título que se pretende cobrar por vía ejecutiva por parte de la señora ELIZABETH CRIALES GONZALEZ a través de apoderado judicial, es una letra de cambio de fecha 24 de mayo de 2019, siendo beneficiaria de dicho título la señora ELIZABETH CRIALES GONZALEZ, deudora CLARA HERNANDEZ, dicho título valor por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS.

En principio debe decirse que, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones (i) las formales y (ii) las sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las segundas, imperan que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, o pagar una suma de dinero que debe ser clara y expresa.

Para el presente caso, debe decirse que mi poderdante en ningún momento ha impreso su firma en el presente documento, ya que como él lo ha manifestado la firma que aparece en el mismo carece de uniprocedencia con la por el estampada, en su cedula y con la que regularmente realiza; aunado de lo anterior desconoce el título valor base de dicha acción ejecutiva.

Por lo anterior expuesto, considero como apoderado de la parte demanda, que le título ejecutivo base de la acción, que a mi poderdante se le suplanto, imprimiendo en el citado documento una firma que no corresponde a la suya, y perjudicándolo con el referido proceso, ya que para la defensa tuvo que contratar los servicios profesionales de un abogado para su defensa judicial.

EXCEPCIÓN DE MERITO SEGUNDA "COBRO DE LO NO DEDEBIDO"

Conforme a los hechos arriba descritos me permito Señor Juez presentar y sustentar la excepción de mérito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO:

De acuerdo con los hechos arriba citados, el documento en mención no fue suscrito por mi representada, se le suplanto y se implanto la firma junto con su número de cedula dentro del mismo, sin que ella tuviera conocimiento, afectándosele su honra y tranquilidad, ya como se dijo ella nunca tomo parte ni ha participado en dicha negociación, ni aprobó la firma del referido documento.

20

Por lo anterior y al no tener un interés, ni al ser ella la firmante del título valor letra de cambio, se le está cobrando sumas de dinero a mi poderdante que no está obligado a pagar, ya que no fue parte dentro del citado vínculo comercial.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

Conforme a las excepciones propuestas, me opongo a todas las pretensiones propuestas por el demandante tendiente al pago título valor letra de cambio a favor de la señora ELIZABETH CRIALES GONZALEZ, dado que la obligación contenida en el título valor, no es exigible respecto a mi poderdante.

Así mismo solicito Señor Juez, solicito se condene en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación de la demanda en lo establecido en los artículos 96 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Prueba pericial

Sírvase señor juez designare perito grafólogo a fin de que rinda experticia técnica de grafología sobre las muestras Manu escriturales de mi poderdante cotejadas con las del título valor letra de cambio de fecha 24 de abril de 2019

Téngase como tales, señor Juez los documentos aportados en la demanda y la actuación procesal surtida en el presente tramite.

NOTIFICACIONES

Mi representada señora CLARA ROSA HERNANDEZ DIAZ recibe notificaciones en la calle 6 sur Nro. 11 bis-28 de Soacha Cundinamarca.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 12 Nro. 7 -80 oficina 437a de la ciudad de Bogotá teléfono 3178495987-3508384617 correo electrónico roncanciopizaabogados@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,


DAVID HUMBERTO RONCANCIO
C.C.80.733.105 de Bogotá
T P. 205 550 del C S 1

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
SOACHA - CUNDINAMARCA	
PRESENTACIÓN PERSONAL	
16 AGO 2019	
EN LA FECHA	HORA
COMPARECIÓ	David Humberto Roncancio
QUIEN ENTREGÓ LA C.	80733105 de Bogotá
CON T.P.	205 550 del C S 1
DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE NECESITA EN EL PRESENTE DOCUMENTO FUE IMPUESTA DE SU PUNO Y LETRA.	
FIN DESTINO A:	
FIRMA DEL COMPARECIENTE	
FIRMA SECRETARIO	

...no longer in the ...
...the ...
...the ...

DECLARATION OF INTEREST

I, the undersigned, do hereby declare that I am not a ...
...the ...
...the ...

I am not a ...
...the ...

STATEMENT OF DISCLOSURE

I, the undersigned, do hereby declare that I am not a ...
...the ...

...

...

I, the undersigned, do hereby declare that I am not a ...
...the ...
...the ...

I, the undersigned, do hereby declare that I am not a ...
...the ...

...

I, the undersigned, do hereby declare that I am not a ...
...the ...

I, the undersigned, do hereby declare that I am not a ...
...the ...

...

...

...

16

proceso 2019-1006- poder, contestación demanda, excepción previa, pruebas de la contestacion

Lina Brigith Culma Zambrano <alegallinabrigith@gmail.com>

Jue 17/09/2020 13:38

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cundinamarca - Soacha <jprpq04soacha@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (18 MB)

contestacion demanda 2019-1006 brigith.pdf;

demanda de responsabilidad civil contractual de Diego Leonardo Gonzalez contra Diana Carolina Acero rad: 2019-1006

buenos dias

dentro del presente archivo me permito dar contestacion a la demanda, aqui esta las pruebas, poder, documento de excepciones previas y contestacion de la demanda en su orden dentro del termino del traslado , espero acuso de recibido.

Atentamente



LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO

C.C. 53894158 de Soacha Cund.

T.P. 176913 del C.S. de la J.



76

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-29
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN I.C.B.F O COMISARIA DE FAMILIA		Versión: 01 Página 1 de 3

Ciudad	SOACHA	Fecha	2016	14	12	Hora:	15-40 P.M.	am/pm
--------	--------	-------	------	----	----	-------	------------	-------

Código único de la investigación y delito

25	754	60	00370	2016	00161
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO	229 C.P.

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y/O
COMISARIA DE FAMILIA-COMANDO DE POLICIA QUINTANARES

Ciudad

De conformidad con lo señalado en el preámbulo, artículos 1, 2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con los Convenios Internacionales ratificados por Colombia y las legales como son: los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (actual Código de Procedimiento Penal) y los artículos 41, 82, 83, 86 y 192 de la ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia) y las demás normas concordantes que establecen la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar y los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

Nombres y Apellidos:	DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ		
Documento de Identificación:	52.817.041	Edad:	37 AÑOS
Nombre Madre:	ISABEL RODRIGUEZ DE ACERO		
Nombre Padre:	DARIO ACERO PINEDA		
Dirección:	CALLE 5 D NO. 5 D -10 MANZ 19 CASA 1 QUINTANARES	Teléfono:	7264856 Y 314 2696040
Barrio:	QUINTANARES	Localidad:	

Estado Civil									
Casado		Soltero		Divorciado		Unión libre	XX	Viudo	
Ocupación									
Estudiante		Empleado	XX	Desempleado		Hogar		Independiente	

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN I.C.B.F
O COMISARIA DE FAMILIA

Código:
FGN-20-F-29

Versión: 01

Página 2 de 3

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género

Hombre

Mujer

XX

Hombre trans

Mujer trans

Intersexual

Ciclo vital

Niña

Niño

Adolescente

Adulto Mayor

Orientación sexual

Heterosexual

Bisexual

Lesbiana

Gay

Trans

Otra (Cual)

Usted se auto reconoce como:

Indígena

Gitano, Rom

Afrocolombiano

Mestizo

Raizal

Otra (Cual)

Presenta alteraciones permanentes en o para

Moverse o caminar

Usar sus brazos y manos

Ver, a pesar de usar lentes o gafas

Oír, aun con aparatos especiales

La voz y el habla

Entender o aprender

Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales

Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo

La piel

Otra (Cual)

TAMBIEN SE SOLIITA PROTECCION PARA LOS NIÑOS SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO Y THOMAS DAVID VELOZA ACERO.-

NOMBRE AGRESOR

Nombre

DIEGO LEONARDO

Apellidos

GONZALEZ AVENDAÑO

C.C NO.

79.215.357

Apellidos

Lugar de residencia

Dirección

Barrio

Sector

Departamento

CUNDINAMARCA

Municipio

SOACHA

Teléfono

Correo electrónico

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su Despacho.

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad

SECCIONAL SOAHA

Despacho

SALA DE DENUNCIAS

Dirección:

CARRERA 7 No. 17-21 PISO 1

Teléfono

Departamento:

CUNDINAMARCA

Municipio:

SOACHA

Nombre:

CARMEN CECILIA FLOREZ DIAZ

Cargo:

ASISTENTE DE FISCAL

Firma:

015948

 POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA DISTRITO ESPECIAL SOACHA		FORMATO INDIVIDUAL PERSONA TRASLADADA AL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN - C.T.P.				
cpFec	DD	MM	AA	Hora de Traslado:	Estación que trasladó:	Cuadrante que conoce caso
	31	08	17	13:40	San Mateo	2

En la fecha y hora señalada la Policía del Distrito Especial Soacha hace el traslado como medida de protección, de conformidad con lo previsto en el Decreto Municipal 027 del 8 de febrero de 2017 en concordancia con los Artículos 149 inciso 2 Numeral 1 y 155 de la Ley 1801 de 2016.

DATOS DEL TRASLADADO:	
NOMBRES Y APELLIDOS:	Gonzalez Avendaño Dig
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:	Av. 51st #5A-14
Ocupación:	Estudiante
EDAD:	37
IDENTIFICACIÓN:	79.25.357
TELÉFONOS:	7269757
GÉNERO:	F
FECHA DE NACIMIENTO:	DD MM AA 10 Set 1979

- DERECHOS DE LA PERSONA TRASLADADA
- Tiene derecho a ser escuchado.
- Tiene derecho a comunicarse con una persona que lo asista.
- Tiene derecho a solicitar una copia de su Informe Individual de Traslado.
- Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladará la persona al CTP.
- La medida de protección no puede superar las 12 horas, a partir del momento de la aplicación de la medida.
- Durante la permanencia en las instalaciones del Centro de Traslado por Protección, no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado para los capturados por infracción a la ley penal y deberá ser separado en razón de su género.

MANIFESTACIONES DEL TRASLADADO

FIRMA DEL TRASLADADO	79215357	Manifiesto que me fueron leídos mis derechos	SI	NO
	C.C.		X	

NARRACIÓN DE LA AUTORIDAD DE POLICIA QUE TRASLADA: (traslado justificado, motivos fundados objetivos y ciertos)
 Se encontraba en el Colegio San Mateo encontrándose en tranquilidad encontrándose en
estado alterado Decreto 027 febrero 2017 lex 1801 del 2016 Art
149 inciso 1-2 Art 155 Traslado por Protección y así protegerá
integridad del menor Simón Esteban González Acero de 5 años
PT Beltrano Daura 103360070
 Grado, Nombres y Apellidos del PT González Amos Fernando 27011
 policía que conoce el caso 17-018
INGRESO DEL TRASLADADO A LA CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN DE SOACHA - CTP

FECHA: 31-08-17 HORA DE LLEGADA: 013:50

VERIFICACIÓN CONDICIONES DE LLEGADA DEL TRASLADADO A LA CTP SOACHA					
TRASLADADO	SI	NO	TRASLADADO	SI	NO
En estado de embarazo		X	Presenta lesiones físicas		X
Menor de edad		X	Mayor de 60 años		X
Comunidad LGTB (Lesbiana, Gay, Transgenerista o Bisexual)		X	Ciudadano habitante de calle		X

Observaciones:

RESULTADO VERIFICACIÓN:	
Ingreso al CTP	X
Devolución a la Patrulla	

PT Diaz Maza Jai
 GRADO, POSFIRMA POLICIAL INGRESA EL TRASLADADO

17. Juan Gonzalez Avendaño
 GRADO, POSFIRMA POLICIAL RECIBE EL TRASLADADO

Procedo Celis Getero
 DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO

80120754
 FIRMA CON CEDULA DE CIUDADANIA

68.248428
 FIRMA CON CEDULA DE CIUDADANIA

estables en acuerdo de conformidad con el artículo 4º. De la ley 573 de 2001

6. En el presente Despacho considera prudente que en el respectivo proceso conciliatorio, iniciado, se involucren paulatinamente, de un lado, el niño SIMÓN ESTEBAN GONZÁLEZ ACERO, a fin de fortalecer la relación afectiva y emocional de este hacia sus padres y de otro, a los señores DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ y DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDANO, a fin de que creen canales de comunicación honestos que les permita corregir el rumbo de sus comportamientos y relaciones socio familiares así como la resolución de los conflictos a través de expresiones verbales. Así se armonicen la convivencia afectiva de cada uno de sus miembros y se establezcan las pautas de crianza a seguir a fin de hacer más viable su modo de vida.

Por las consideraciones anteriores este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFENSIVA en favor de el niño SIMÓN ESTEBAN GONZÁLEZ ACERO y en contra de DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar al señor DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDANO: 1. Abstenerse inmediatamente de seguir agrediendo psicológicamente a SIMÓN ESTEBAN GONZÁLEZ ACERO, 2. Mantener vigente el acta de custodia, alimentos y visitas suscrita por DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ y DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDANO ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto del niño SIMÓN ESTEBAN GONZÁLEZ ACERO, 3. Frente a las visitas del niño SIMÓN ESTEBAN GONZÁLEZ ACERO por parte del señor DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDANO, disponer inmediatamente a que se den éstas, dicho señor debe, de un lado, acudir a una escuela de Escuela de Padres y Pautas de Crianza, los cuales deben ser tomados a su cargo y los cuales debe allegar la respectiva certificación de asistencia y aprobación ante este despacho y ante la psicóloga de la EPS tratante del niño, de otro lado, debe expedirse una constancia por parte de la psicóloga de la EPS tratante del niño, sobre la viabilidad de tales visitas junto con sus respectivas recomendaciones y de otro lado dichas visitas deben darse en todo momento en presencia de otro adulto familiar del niño hasta tanto la psicóloga de la EPS tratante del niño certifique que la figura paterna no genera afectación psicológica en el niño. 4

40

Ordenar al egresado de la Policía de ingresar en el lugar de domicilio de estudio del niño SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO. 5. Realizar inmediatamente las correspondientes diligencias legales de las obligaciones alimentarias respecto de SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO. 6. Ordenar al padre de familia en la ciudad de Bogotá a pagar las costas y honorarios legales que correspondan en esta parte de conformidad con el artículo 87 de la ley 175 de 2000.

TERCERO: Oficiar al Comandante de Policía del lugar comunicando de las medidas de protección del niño o grupo a SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO y en contra de DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDANO.

CUARTO: Fijar a como fecha para el seguimiento por parte de la Fiscalía en este respecto la 11:00 A.M. del día 11 de Marzo de 2018.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio mas expedito del presente fallo. Art. 11 de la ley 175 de 2000.

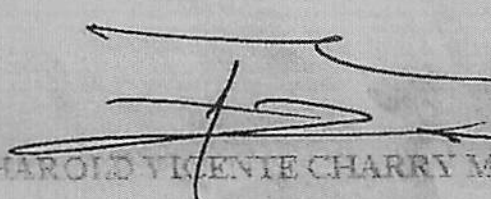
SEXTO: Expedir copias de esta Resolución a las partes.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procedera el recurso de Apelacion en el efecto devolutivo.

OCTAVO: Declarase terminado el presente proceso.

NOVENO: En firme la presente providencia archívense las diligencias.

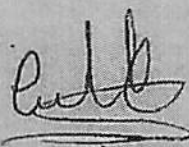
El conusante de Sumaria


HAROLD VICENTE CHARRY MOSQUERA

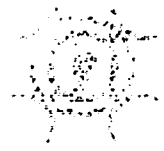
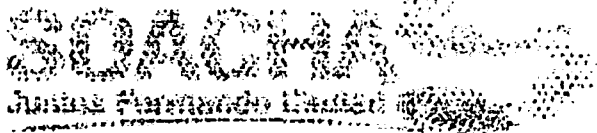


Enero 22 de 2018.

Soy notificada.



Hora: 2:48 pm. Diana Carolina Acero.
CC. 52 817 041.



COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA

Soacha Cundinamarca, Octubre 26 de 2016

Oficio No. M.P. 394-16-1

Señores:
ESTACIÓN DE POLICIA
Atn. COMANDANTE DE ESTACIÓN
Soacha - Cundinamarca
E. S. D.

Ref. MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE No. M.P. 394-16-1

Mediante el presente oficio me permito manifestar a usted que mediante providencia de esta misma fecha, este despacho profirió MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ, la primera identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51'817.0-1 de Bogotá, Domiciliada en la: Calle 5 D No. 10-10, Mz. 19, Cl., del Barrio, Quintanar, Teléfono: 7 26 40 57.

MEDIDA PROFERIDA EN CONTRA DE: DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDANO, (identificada) con la Cédula de Ciudadanía No. 78'219.357 de Soacha - Cundinamarca.

Medida Constituida en: 1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, en contra de DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ, 2. Abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ, 3. Acudir a un proceso de orientación psicológica. Se pena en incurrir en la sanción de multa dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales y legales vigentes, convertibles en arresto a razón de 23 días por cada salario mínimo impuesto, de conformidad con el artículo 7º De la ley 294 de 1996 concordante con el artículo 4º De la ley 575 de 2000.

Sirvas en consecuencia señor comandante, prestar el apoyo policial a DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 21 del Código Nacional de Policía y 26 DE LA LEY 294 DE 1996, cuando éste(a) así lo requiera.

Atentamente,

HAROLD VICENTE CHARRY MOGOLLÓN
Comisario Primero de Familia

Carrera 4 No. 38 - 80 - Soacha, Tel. 7 26 33 75 E-mail: gobierno_son_isaria2@soacha.cundinamarca.gov.co

18.06.2017
F. O. Canelo

SOACHA

JUNIO FERNANDEZ LUGO

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

ALTERNANCIA DE MEDIDA DE PROTECCION

EXPEDIENTE No. 494-16

En Soacha Cundinamarca, a Octubre 25 de 2016, siendo el día y la hora señalada en el Despacho en providencia anterior para adelantar la Audiencia de Medida de Protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 94 de 1996, modificada por el Artículo 1 de Ley 571 de 2000, comparecieron ante el despacho del suscrito Comisario los señores **DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ**, Identificada(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 91.61.01.011 de Bogotá, de 33 años de edad, de Estado Civil Soltera, Ocupación: Ingeniera Ingresó Mensual UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M. CTE. \$1.500.000 con Domicilio en la Calle 5 D No. 5 D-10, Bz. 19. C1 del Barrio Quimúares - Soacha. Teléfono: 7 26 40 67 y **DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDANO**, Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 92218367 de Soacha - Cundinamarca, de 17 años de edad, de Estado Civil Soltero, Ocupación: Docente, Ingreso Mensual UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M. CTE. \$1.900.000 con Domicilio en la Calle 5 E No. 5 E-14, Bz. 13. Apto. 07 del Barrio Quimúares - Soacha. Teléfono: 7 26 42 51. En este estado de la diligencia se procede a abrir el presente proceso a etapas de conciliación con el fin de buscar la solución de acuerdo a la problemática que se nos ha presentado y que motivo la solicitud de Protección Transitoria ante referida, llegando éstos a los siguientes acuerdos, uno de ser orientados por el equipo interdisciplinario de La Comisaría de Familia:

PRIMERO: Realizar COMPROMISO DE BUENA CONDUCTA COMPROMETIENDOSE PARA EL EFECTO A RESPELARSE Y NO AGREDIRSE NI FISICAMENTE VERBALMENTE, A GUARDAR PAZ ENTRE SI, A NO ULTRARSESE, NI AMENAZARSE, NI AGREDIRSE O DE CUALQUIER MANERA OCASIONARSE AGRESIONES DIRECTAS O INDIRECTAS POR MEDIO DE TERCERAS PERSONAS O DE CUALQUIER OTRO MEDIO QUE SE CONSIDERE EFICAZ.

SEGUNDO: ESTABLECER DE MUTUO ACUERDO QUE LA MEDIDA DE PROTECCION SE OTORQUE DE MANERA DEFINITIVA EN FAVOR DE EL(LA) SEÑOR(A) **DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ**, SIN NECESIDAD DE PRACTICAR PRUEBAS O TRAMITE ADICIONAL.

TERCERO: QUE EN CASO DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DEL ANTERIOR COMPROMISO SE DE POR PARTE DE LA SEÑORA **DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ**, EL SEÑOR **DIEGO LEONARDO**

[Firma]

74

72

SEPTIMO. Notifíquese a las partes en el presente proceso.

SEPTIMO. Ejecutarse copia de esta Resolución a las partes.

QUINTA. Vota el Jefe de la Oficina de la presente proceso.

NOTIFICO A LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCESO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y estando los comparecientes en pleno uso de sus facultades legales, aceptan la presente acta en su totalidad, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo del 2015.

El Comisario,

HAROLD VICENTE CHARRY MOGOLLÁN

Los Comparecientes:

DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO
C.C. No. 77215-333

DIANA CAROLETE ACERA
C.C. No. 52 817 041. L. Bta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA - CUNDINAMARCA
CARRERA 3 No. 59-08 CAZUCÁ

Soacha, Cundinamarca, 27 de junio de 2019

Oficio No. 1352

Señora
DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

REFERENCIA: Acción de Tutela Rad. No. 2019-00567
ACCIONANTE: **DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVEÑADO**
ACCIONADA: **DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ**

Asunto: Notificación fallo de tutela

De manera atenta, y dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, me permito notificar a usted, que este juzgado, mediante fallo del 27 de junio de la presente anualidad decidió NEGAR el amparo constitucional solicitado por **DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVEÑADO**, y en contra de **DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ**.

Anexo copia del fallo en siete (07) folios.

Arc. M. F. Franco Reyes
AURA MARIA FRANCO REYES
SECRETARIA



76
90

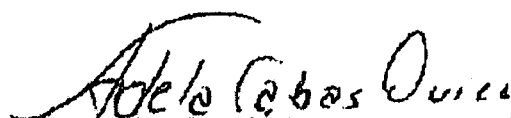
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción impetrada por **DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO** en contra de **DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

78

REPUBLICA DE COLOMBIA													
													
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA													
ASUNTO		CONFIRMA FALLO											
PROCESO		ACCIÓN DE TUTELA											
OFICIO N°.		1688											
ACCIONANTE		DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO			C.C. N°.		79.215.337						
ACCIONADO		DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ			C.C. N°.		52.817.041						
ACCIONADO		JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA			NIT. N°.		Sin datos						
RADICACIÓN DEL PROCESO													
25754		31		03		002		2019		20050		00	
CUI: 257544189001-201900567													
FECHA		6 de Agosto de 2019				CIUDAD		SOACHA					

Señora
DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ
Calle 5 D No. 5 D -10 Interior 19 Casa 1 Quintanares
SOACHA - CUNDINAMARCA

carolinaacero13@hotmail.com

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado por este local judicial, mediante providencia cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo calendado veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Atentamente,



EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

CONCEPTO DE PSIQUIATRÍA SEP 1 2020

Dr Nestor Agudelo

EPS Servisalud - QCL

Bras. Poner VLS, RLS

REMISION

Fecha de Atención: 2020-09-01

Sede: MEDICOS ADSCRITOS ID: 1025329717 Semanas: 100 Rango: 1

Paciente: SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO Plan: ESPECIAL Sede Afiliado: SERVISALUD QCL KENNEDY

Centro: SERVISALUD QCL KENNEDY

Tipo de Usuario: BENEFICIARIO

Solicitado por: NESTOR AGUDELO - PSIQUIATRIA

Diagnostico Ppt: Z612

Diagnostico Rel-1:

Diagnostico Rel-2:

Diagnostico Rel-3:

Especialidad Solicitada: 800 OTRAS

REMISION

SE TRATA DE UN NIÑO SIN ENFERMEDAD MENTAL, HIJO DE PADRES SEPARADOS, Y QUE FUE TESTIGO DE ESCENAS VIOLENTAS ENTRE ELLOS DOS. MANIFIESTA EL NIÑO NO QUERER VER A SU PADRE PORQUE LE PEGABA A SU MADRE, LO CUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO ES MUY GRAVE. EL PADRE DEBE HACER TRATAMIENTO PSICOLÓGICO INICIALMENTE SOLO Y DESPUÉS CON EL NIÑO, PERO NO LOS 3 CON LA MADRE AL TIEMPO. LA MADRE Y EL NIÑO TAMBIÉN DEBE TENER TERAPIA PSICOLÓGICA SOLA Y CON EL NIÑO

Profesional: NESTOR AGUDELO - 79240355

Fecha: 01/09/2020 Hora: 15:51:24 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Copia Paciente - Este documento NO ES VALIDO para la prestación del servicio.

Dr. Néstor Agudelo
Psiquiatra
Reg. Med. 6922



HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO	Documento de identificación:	1025326717
Fecha de Nacimiento:	15/06/2011	Edad:	9 Años
Municipio de origen:	BOGOTÁ D.C	Municipio de Residencia:	BOGOTÁ D.C
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	3
Escolaridad:	PREESCOLAR	Ocupacion:	Estudiante
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 5 D# 5D-10 INT 19 CASA 1	Telefono:	726-4856
Sexo:	MASCULINO	Religión:	Catolica
Celular:	(314) 269-6040	Correo electrónico:	

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: T LENGUAJE (DISLALIA) EN MANEJO CON TERAPIAS //
Profesional : VILLA FIDELINA Registro: 52383546 Fecha : 23/09/2016

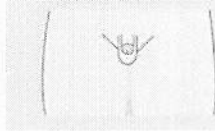
ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS

ANTECEDENTES ALERGICOS

ANTECEDENTES FAMILIARES

IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

TEST DE TANNER

Fecha	Estadio	Grafica
10/07/2017	1	 Si vello púbico, Testículos y pene infantiles.
23/09/2016	1	 Si vello púbico, Testículos y pene infantiles.

FIN IMPRESION DE PAGINA



ATENCION DE CONSULTA MEDICA DE OTROS PROFESIONALES

ATENCION OTROS PROFESIONALES (PSICOLOGIA) - #Interno:9010499070 // Entidad: Fondo de Prestaciones Sociales de

Profesional : Jenyffer Andrea Medina Valencia Registro: 137917

Fecha : 16/11/2016 16:50 Sede : SERVISALUD QCL CHAPINERO

Especialidad : PSICOLOGIA

Acompañante en la Atención : Carolina Acero - Teléfono: 3142696040

Parentesco: PADRE O MADRE

Responsable: Carolina Acero - Teléfono: 3142696040

Categoría: Madre

Motivo de Consulta: Su figura materna refiere "estamos en proceso por psicología porque estamos en proceso con el bienestar familiar porque me separé del papá del niño por violencia intrafamiliar"

Enfermedad Actual: Control por psicología

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: F.R: Temperatura: Peso: Kg Talla: Indice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): Negativo

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: Z635 PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACION O DIVORCIO
Tipo Diagnóstico: Confirmado nuevo
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

Paciente de 5 años de edad quien ingresa a consulta por sus propios medios y en compañía de su figura materna. Presentación personal adecuada, mantiene contacto ocular permanente, lenguaje con posible dislalia, entiende el componente de las palabras. Se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona. No se observan posibles alteraciones en memoria. No refiere ideación suicida, no ideas delirantes de persecución, no fobias, si ideas de minusvalía no sobrevaloradas, no alteración en sensopercepcion, buen patrón del sueño, dificultad en la expresión de sentimientos. A nivel familiar sus figuras paternas se separaron hace año y medio debido a violencia intrafamiliar por parte de él, actualmente vive con su figura materna y hermano mayor con quienes mantiene un vinculo unido. Con su figura paterna la relación es distante y con agresiones verbales y maltrato psicológico "me dice groserías y que soy un niño tonto, yo no quiero hablar más con él porque es malo". Se recomienda no imponer llamadas o visitas a su padre, si el menor no está de acuerdo. Se solicita cita de control por psicología en 30 días.

FIN IMPRESION DE PAGINA



HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO	Documento de identificación:	1025326717
Fecha de Nacimiento:	15/06/2011	Edad:	9 Años
Municipio de origen:	BOGOTÁ D.C	Municipio de Residencia:	BOGOTÁ D.C
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	3
Escolaridad:	NO DEFINIDO	Ocupacion:	No Aplica
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 5 D 5D10 INT 19 CASA 1	Telefono:	726-4856
Sexo:	MASCULINO	Religión:	Catolica
Celular:	(314) 269-6040	Correo electrónico:	carolinaacero13@gmail.com

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

- ANTECEDENTES PERSONALES
- ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS
- ANTECEDENTES ALERGICOS
- ANTECEDENTES FAMILIARES
- IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

FIN IMPRESION DE PAGINA



ATENCION DE CONSULTA MEDICA DE OTROS PROFESIONALES

ATENCION OTROS PROFESIONALES (PSICOLOGIA) - #Interno:9016002971 // Entidad: Fondo de Prestaciones Sociales de

Profesional : RONCANCIO LEON MIGUEL ANGEL Registro: 80209828

Fecha : 08/07/2020 08:49

Sede : SERVIALUD QCL KENNEDY

Especialidad : PSICOLOGIA

Acompañante en la Atención : diana acero - Teléfono: 3142696040

Parentesco: PADRE O MADRE

Responsable: madre - Teléfono:

Categoría: Madre

Motivo de Consulta: Nota administrativa, paciente no presencial, estrategia para evitar propagación de COVID 19

Enfermedad Actual: se realiza llamado al 3142696040 responde acudiente diana acero refiere "antecedentes de violencia intra-familiar del padre desde hace 5 años "se presentan proceso legales la madre refiere " el tenia una medida de protección y un juez al levanto y el padre sigue siendo agresivo "-la madre solicita certificado dx para avalar proceso judicial -de estado del hijo relación de afección de la relación con el padre - área familiar separación de padres -padre diego abendaño edad 40-diana acero edad 37 años -separación por violencia intrafamiliar hace 5 años -en la actualidad se refiere por diana acero " en la actualidad sigue amenazando y diciendo "soy una estúpida y me va quitar la custodia del niño " la madre refiere que el año pasado en noviembre el padre le acerco en un parque y el grito estúpida desde ahí nos da miedo salir y tenemos miedo que por que se levanto al media de protección " se realiza contacto telefónico con simon gonzales -en altavoz en referencia de la madre -simon expresa que en la actualidad vive con hermano de 13 años y la madre -simon refiere estados de estrés de la madre por " muchas vueltas legales y cosas de la casa " refiere interacciones con el padre " iba a la casa de el cuando estaba pequeño -y me trataba mas o menos aveces me gritaba para corregirme " refiere recuerdos de " mi papa le pegaba a mi mama porque no comia y mi mama lloraba " refiere ante la posibilidad de interacción con el padre " no quiero volver a estar con el por lo que pasada de que me regañaba" -no se refieren estado de re-actividad - ansiosa o estados de tristeza -o reacciones heteroagresiva se refiere buen rendimiento académico-

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: F.R: Temperatura: Peso: Kg Talla: Indice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): Negativo

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: Z638 OTROS PROBLEMAS ESPECIFICADOS RELACIONADOS CON EL GRUPO PRIMARIO DE APOYO
* Dx rel-1: Z653 PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTRAS CIRCUNSTANCIAS LEGALES
* Dx rel-2: F938 OTROS TRASTORNOS EMOCIONALES EN LA NIÑEZ
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

análisis-valoración frente a efectos de estados de violencia intra-familiar - proceso judicial -

nivel de riesgo a evaluar

intervención- se realiza orientación de estado de abogacia tratamiento para la acudiente por reflejos de ansiedad- se explica modelos de autonomia en el hijo frente a habilidades de afrontamiento en decisiones y expresiones de derechos - y se explica moldeamientos para romper miedos -con insight de habilidad

se asigna valoración de trabajo social -9/07/2020
se asigna cita de psiquiatría -14/07/2020
cita de control 15 días

Se dan recomendaciones y signos de alarma
1. Lavado de manos

93



2. Uso de tapabocas

3. Higiene respiratoria (estornudar en antebrazo)

Se explican los canales de comunicación que tiene disponible Servisalud para la atención de los pacientes:

- Call center 7561002 Bogotá, 018000180287 Resto del país
- Orientación para pacientes con síntomas respiratorios
- Apoyo psicológico para pacientes
- Orientación en temas de farmacia
- <https://www.servisalud.com.co/> información de servicios
- Chat de orientación a usuarios con síntomas respiratorios

La siguiente tele-orientación es una actividad de tele-Salud que proporciona información, consejería y asesoría en los componentes de prevención de la enfermedad, promoción de la salud, diagnóstico y tratamiento. Tiene como objetivo establecer un canal de comunicación entre el usuario y el médico a través de tecnología, que permita garantizar el acceso, resolutivez, continuidad y calidad de la atención.

Se garantiza la confidencialidad de la información como parte de la historia clínica. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución Número 2654 de 2019. Capítulo II.-

FIN IMPRESION DE PAGINA



HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

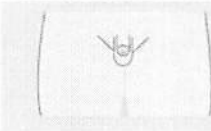
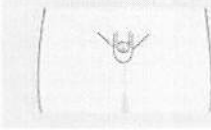
DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO	Documento de identificación:	1025326717
Fecha de Nacimiento:	15/06/2011	Edad:	9 Años
Municipio de origen:	BOGOTÁ D.C	Municipio de Residencia:	BOGOTÁ D.C
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	3
Escolaridad:	PREESCOLAR	Ocupacion:	Estudiante
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 5 D# 5D-10 INT 19 CASA 1	Telefono:	726-4856
Sexo:	MASCULINO	Religión:	Catolica
Celular:	(314) 269-6040	Correo electrónico:	

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

- ANTECEDENTES PERSONALES
- ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS
- ANTECEDENTES ALERGICOS
- ANTECEDENTES FAMILIARES
- IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

TEST DE TANNER

Fecha	Estadio	Grafica
10/07/2017	1	 Si vello púbico, Testículos y pene infantiles.
23/09/2016	1	 Si vello púbico, Testículos y pene infantiles.

FIN IMPRESION DE PAGINA



ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - #Interno:9010190406 // Entidad: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Profesional : AMADO CASTRO GINA MARCELA Registro: 53041282

Fecha : 10/08/2016 16:42 Sede : SERVISALUD QCL PAEZ

Especialidad : PSICOLOGIA

Acompañante en la Atención : Diana Carolina Acero - Teléfono: 3142696040

Parentesco: PADRE O MADRE

Responsable: Diana Carolina Acero - Teléfono: 3142696040

Categoría: Madre

Motivo de Consulta: **Control**

Enfermedad Actual: **Niega**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: **No refiere**
Ojos: **No refiere**
Orl: **No refiere**
Cuello: **No refiere**
Cardiovascular: **No refiere**
Pulmonar: **No refiere**
Digestivo: **No refiere**
Genital/Urinario: **No refiere**
Musc. Esquelético: **No refiere**
Neurologico: **No refiere**
Otros: **No refiere**

SIGNOS VITALES

T.A: **110/70** Pulso: **75** F.R: **18** Temperatura: **36.7** Peso: **20 Kg** Talla: **114** Indice de Masa: **15.39**
Circunferencia Abdominal (Cms): **52**
Cond. Generales: **Normal**
Cabeza: **Normal**
Ojos: **Normal**
Oidos: **Normal**
Nariz: **Normal**
Orofaringe: **Normal**
Cuello: **Normal**
Dorso: **Normal**
Mamas: **Normal**
Cardíaco: **Normal**
Pulmonar: **Normal**
Abdomen: **Normal**

96



Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurologico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: Z635 PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACION O DIVORCIO
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

El paciente ingresa en adecuadas condiciones generales, con adecuadas pautas de auto cuidado, lenguaje en sentido y contenido adecuado, adecuada orientación auto psíquica y alopsíquica, así como en orientación temporoespacial.

El paciente sostiene postura en donde afirma que su padre es malo "porque hace llorar a mi mamá", afirma que no le gusta estar con su padre indicando que le pega "con un palo, en la cola", tras lo cual el padre pide perdon al niño dado a la exigencia de la madre, se evidencia estado emocional adecuado en el niño, la madre afirma haber iniciado terapias de lenguaje con el niño. los pacientes se retiran en adecuadas condiciones generales.

SERVICIOS (AYUDAS DX, PROCEDIMIENTOS)

Resultados de Servicios - 890308 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA

Enviado por Profesional : AMADO CASTRO GINA MARCELA Registro: 53041282 Fecha : 10/08/2016 16:42

FIN IMPRESION DE PAGINA



HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO	Documento de identificación:	1025326717
Fecha de Nacimiento:	15/06/2011	Edad:	9 Años
Municipio de origen:	BOGOTÁ D.C	Municipio de Residencia:	BOGOTÁ D.C
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	3
Escolaridad:	PREESCOLAR	Ocupacion:	Estudiante
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 5 D# 5D-10 INT 19 CASA 1	Telefono:	726-4856
Sexo:	MASCULINO	Religión:	Catolica
Celular:	(314) 269-6040	Correo electrónico:	

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: T LENGUAJE (DISLALIA) EN MANEJO CON TERAPIAS //
Profesional : VILLA FIDELINA Registro: 52383546 Fecha : 23/09/2016

ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS

ANTECEDENTES ALERGICOS

ANTECEDENTES FAMILIARES

IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

TEST DE TANNER

Fecha	Estadio	Grafica
10/07/2017	1	 Si vello púbico, Testículos y pene infantiles.
23/09/2016	1	 Si vello púbico, Testículos y pene infantiles.

FIN IMPRESION DE PAGINA



ATENCION DE CONSULTA MEDICA DE OTROS PROFESIONALES

ATENCION OTROS PROFESIONALES (PSICOLOGIA) - #Interno:9010619299 // Entidad: Fondo de Prestaciones Sociales de

Profesional : Jenyffer Andrea Medina Valencia Registro: 137917

Fecha : 21/12/2016 14:52 Sede : SERVISALUD QCL CHAPINERO

Especialidad : PSICOLOGIA

Acompañante en la Atención : Carolina Acero - Teléfono: 3142696040

Parentesco: PADRE O MADRE

Responsable: Carolina Acero - Teléfono: 3142696040

Categoría: Madre

Motivo de Consulta: **Control psicología**

Enfermedad Actual: **Control psicología**

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: F.R: Temperatura: Peso: **Kg** Talla: Indice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): **Negativo**

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **Z635 PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACION O DIVORCIO**
Tipo Diagnóstico: **Confirmado nuevo**
Finalidad Consulta: **No Aplica**
Causa Externa: **Enfermedad General**

RESUMEN Y COMENTARIOS

Paciente de 5 años de edad quien ingresa a consulta por sus propios medios y en compañía de su figura materna. Presentación personal adecuada, mantiene contacto ocular permanente, lenguaje posible dislalia, entiende el componente de las palabras. Se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona. No se observan posibles alteraciones en memoria reciente, remota e inmediata. No refiere ideación suicida, no ideas delirantes de persecución, no fobias, si ideas de minusvalía no sobrevaloradas, no alteración en sensopercepcion, buen patrón del sueño, sin alteración en alimentación, afecto moderado. A nivel familiar viven con su figura materna y hermano de 9 años con quienes mantiene un vínculo unido y son su red significativa de apoyo. Su figura paterna es ausente. A nivel académico aprobó de forma satisfactoria el grado transición, es importante realizar test de la familia.

FIN IMPRESION DE PAGINA



HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO	Documento de identificación:	1025326717
Fecha de Nacimiento:	15/06/2011	Edad:	9 Años
Municipio de origen:	BOGOTÁ D.C	Municipio de Residencia:	BOGOTÁ D.C
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	3
Escolaridad:	PREESCOLAR	Ocupacion:	Estudiante
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 5 D# 5D-10 INT 19 CASA 1	Telefono:	726-4856
Sexo:	MASCULINO	Religión:	Catolica
Celular:	(314) 269-6040	Correo electrónico:	

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

- ANTECEDENTES PERSONALES
- ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS
- ANTECEDENTES ALERGICOS
- ANTECEDENTES FAMILIARES
- IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

TEST DE TANNER

Fecha	Estadio	Grafica
10/07/2017	1	 Si vello púbico. Testículos y pene infantiles.
23/09/2016	1	 Si vello púbico. Testículos y pene infantiles.

FIN IMPRESION DE PAGINA



ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - #Interno:9010058338 // Entidad: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Profesional : AMADO CASTRO GINA MARCELA Registro: 53041282

Fecha : 22/06/2016 15:20 Sede : SERVISALUD QCL PAEZ

Especialidad : PSICOLOGIA

Acompañante en la Atención : DIANA ACERO - Teléfono: 3142696040

Parentesco: PADRE O MADRE

Responsable: DIANA ACERO - Teléfono: 3142696040

Categoría: Madre

Motivo de Consulta: "APOYO"

Enfermedad Actual: RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACIÓN

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Orl: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelético: No refiere
Neurológico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: 110/70 Pulso: 75 F.R: 19 Temperatura: 36.7 Peso: 19 Kg Talla: 112 Indice de Masa: 15.15
Circunferencia Abdominal (Cms): 57
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: Normal
Oídos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: Normal
Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal



101

Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurológico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: Z635 PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACION O DIVORCIO
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

PACIENTE INGRESA EN ADECUADAS CONDICIONES GENERALES, CON ADECUADAS PAUTAS DE AUTOCUIDADO, LENGUAJE EN SENTIDO Y CONTENIDO ADECUADO, ADECUADA ORIENTACIÓN AUTOPSIQUICA Y ALOPSIQUICA, ASÍ COMO EN ORIENTACIÓN TEMPOROESPACIAL. SE ABORDA CONCEPTO DE FAMILIA, ANTE LO CUAL SE EVIDENCIA IDEA FIJA "MI PAPÁ ES MALO", AFIRMA QUE NO ES DE SU AGRADO SALIR CON EL PADRE, SE EVIDENCIA CONDUCTA APRENDIDA, AFIRMA QUE SU FAMILIA ERA "FELIZ", EN TEST DE LA FAMILIA EXCLUYE FIGURA PATERNA, OMITE BRAZOS Y ROSTRO EN FIGURA PROPIOCEPTIVA, A LA MADRE A SU VEZ LE COLOREA TODO EL ROSTRO OMITIENDO RASGOS FACIALES, DIBUJA A SU HERMANO Y SU TÍA EN LOS CUALES SE EVIDENCIAN RASGOS AFECTIVOS, NO SE EVIDENCIA CONFLICTO PSICOLÓGICO CON DICHAS FIGURAS. AFIRMA QUE LA MAMA ESTA FELIZ, EL PAPÁ TRISTE Y EL PACIENTE FELIZ POR QUE EL PAPÁ NO ESTÁ, NIEGA LLORAR POR LA AUSENCIA DE FIGURA PATERNA Y REITERA ESTAR FELIZ. EL PACIENTE SE RETIRA EN ADECUADAS CONDICIONES GENERALES EN COMPAÑÍA DE LA MADRE Y HERMANO.

SERVICIOS (AYUDAS DX, PROCEDIMIENTOS)

Resultados de Servicios - 890308 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA
Enviado por Profesional : AMADO CASTRO GINA MARCELA Registro: 53041282 Fecha : 22/06/2016 15:20

FIN IMPRESION DE PAGINA



HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO	Documento de identificación:	1025326717
Fecha de Nacimiento:	15/06/2011	Edad:	9 Años
Municipio de origen:	BOGOTÁ D.C	Municipio de Residencia:	BOGOTÁ D.C
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	3
Escolaridad:	PREESCOLAR	Ocupacion:	Estudiante
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 5 D# 5D-10 INT 19 CASA 1	Telefono:	726-4856
Sexo:	MASCULINO	Religión:	Catolica
Celular:	(314) 269-6040	Correo electrónico:	

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: T LENGUAJE (DISLALIA) EN MANEJO CON TERAPIAS //
Profesional : VILLA FIDELINA Registro: 52383546 Fecha : 23/09/2016

ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS

ANTECEDENTES ALERGICOS

ANTECEDENTES FAMILIARES

IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

TEST DE TANNER

Fecha	Estadio	Grafica
10/07/2017	1	 Si vello púbico, Testiculos y pene infantiles.
23/09/2016	1	 Si vello púbico, Testiculos y pene infantiles.

FIN IMPRESION DE PAGINA



ATENCION DE CONSULTA MEDICA DE OTROS PROFESIONALES

ATENCION OTROS PROFESIONALES (PSICOLOGIA) - #Interno:9010730747 // Entidad: Fondo de Prestaciones Sociales de

Profesional : Jenyffer Andrea Medina Valencia Registro: 137917

Fecha : 26/01/2017 15:23 Sede : SERVISALUD QCL CHAPINERO

Especialidad : PSICOLOGIA

Acompañante en la Atención : Carolina Acero - Teléfono: 3142696040

Parentesco: PADRE O MADRE

Responsable: Carolina Acero - Teléfono: 3142696040

Categoría: Madre

Motivo de Consulta: Control psicología

Enfermedad Actual: Z635

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: F.R: Temperatura: Peso: Kg Talla: Indice de Masa:

Circunferencia Abdominal (Cms): Negativo

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: Z635 PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACION O DIVORCIO

Tipo Diagnóstico: Confirmado repetido

Finalidad Consulta: No Aplica

Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

Paciente de 5 años de edad quien ingresa a consulta por sus propios medios y en compañía de su figura materna. Presentación personal adecuada, mantiene contacto ocular permanente, lenguaje con posible dislalia, entiende el componente de las palabras. Se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona. No se observan posibles alteraciones en memoria reciente, remota e inmediata. No refiere ideación suicida, no ideas delirantes de persecución, no fobias, si ideas de minusvalía no sobrevaloradas, no alteración en sensopercepción, buen patrón del sueño, sin alteración en alimentación, afecto moderado. A nivel familiar en la actualidad refiere buena relación con su figura materna y hermano mayor; continua evadiendo la relación con su figura paterna la cual es distante, el menor reporta deseos de no querer dialogar con su padre. Durante la sesión se realiza aplicación del test de la familia en donde se evidencia como figura principal a su figura materna, como autoridad se evidencia a su abuelo materno y ausencia de su padre biológico.

FIN IMPRESION DE PAGINA



HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

 DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO	Documento de identificación:	1025326717
Fecha de Nacimiento:	15/06/2011	Edad:	9 Años
Municipio de origen:	BOGOTÁ D.C	Municipio de Residencia:	BOGOTÁ D.C
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	3
Escolaridad:	NO DEFINIDO	Ocupacion:	No Aplica
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 5 D 5D10 INT 19 CASA 1	Telefono:	726-4856
Sexo:	MASCULINO	Religión:	Catolica
Celular:	(314) 269-6040	Correo electrónico:	carolinaacero13@gmail.com

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

- ☒ ANTECEDENTES PERSONALES
- ☒ ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS
- ☒ ANTECEDENTES ALERGICOS
- ☒ ANTECEDENTES FAMILIARES
- ☒ IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

FIN IMPRESION DE PAGINA



ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - #Interno:9016317100 // Entidad: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Profesional : NESTOR AGUDELO Registro: 79240355

Fecha : 01/09/2020 15:32

Sede : MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad : PSIQUIRIA

Acompañante en la Atención : dianA - Teléfono:

Parentesco: PADRE O MADRE

Responsable: MADRE - Teléfono:

Categoría: Madre

Motivo de Consulta: VALORACION DE ESTADO MENTAL

Enfermedad Actual: PACIENTE QUE AL EXAMEN MENTAL NO PRESENTA NINGUNA ALTERACIÓN PSIQUIÁTRICA GRAVE. SU PENSAMIENTO ES LÓGICO Y COHERENTE SIN DELIRIOS Y SIN ALUCINACIONES. SU AFECTO IGUALMENTE ES ADECUADO Y ESTÁ BIEN MODULADO. NO TIENE RIESGO SUICIDA. SUS PADRES ESTÁN SEPARADOS DESDE HACE 5 AÑOS, Y SU PADRE LO VISITA OCASIONALMENTE DESDE ENTONCES- EL NIÑO FUE TESTIGO DE ACTOS MUY VIOLENTOS (FÍSICA Y VERBALMENTE) ENTRE SUS DOS PADRES.

RECOMENDACIÓN : LAS TERAPIAS PSICOLOGICAS DEBEN SER POR SEPARADO, NO ES CONVENIENTE QUE ESTÉN EL NIÑO Y SUS DOS PADRES SEPARADOS- EL NIÑO MANIFIESTA NO QUERER VER A SU PADRE, LO CUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO ES MUY PREOCUPANTE.. SE REMITEN AMBOS A TERAPIA PSICOLÓGICA

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos:	No refiere
Ojos:	No refiere
Orl:	No refiere
Cuello:	No refiere
Cardiovascular:	No refiere
Pulmonar:	No refiere
Digestivo:	No refiere
Genital/Urinario:	No refiere
Musc. Esquelético:	No refiere
Neurológico:	No refiere
Otros:	No refiere

SIGNOS VITALES

T.A:	130/80	Pulso:	0	F.R:	0	Temperatura:	0	Peso:	0 Kg	Talla:	0	Índice de Masa:	
Circunferencia Abdominal (Cms):	Negativo												
Cond. Generales:	Normal												
Cabeza:	Normal												
Ojos:	Normal												
Oídos:	Normal												
Nariz:	Normal												
Orofaringe:	Normal												



Cuello: Normal
Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurológico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: Z612 PROBLEMAS RELACIONADOS CON ALTERACION EN EL PATRON DE LA RELACION FAMILIAR EN LA INFANCIA
Tipo Diagnóstico: Confirmado nuevo
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

NIÑO SIN ENFERMEDAD MENTAL , PADRES CON GRAVES CONFLICTOS

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 800 OTRAS

Especialidad: OTRAS

Remision: SE TRATA DE UN NIÑO SIN ENFERMEDAD MENTAL , HIJO DE PADRES SEPARADOS , Y QUE FUE TESTIGO DE ESCENAS VIOLENTAS ENTRE ELLOS DOS. MANIFIESTA EL NIÑO NO QUERER VER A SU PADRE PORQUE LE PEGABA A SU MADRE , LO CUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO ES MUY GRAVE.

EL PADRE DEBE HACER TRATAMIENTO PSICOLÓGICO INICIALMENTE SOLO Y DESPUÉS CON EL NIÑO , PERO NO LOS 3 CON LA MADRE AL TIEMPO.
LA MADRE Y EL NIÑO TAMBIEN DEBE TENER TERAPIA PSICOLÓGICA SOLA Y CON EL NIÑO

Enviado por Profesional : NESTOR AGUDELO Registro: 79240355

Fecha : 01/09/2020 15:32

FIN IMPRESION DE PAGINA



HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO	Documento de identificación:	1025326717
Fecha de Nacimiento:	15/06/2011	Edad:	9 Años
Municipio de origen:	BOGOTÁ D.C	Municipio de Residencia:	BOGOTÁ D.C
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	3
Escolaridad:	NO DEFINIDO	Ocupacion:	No Aplica
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 5 D 5D10 INT 19 CASA 1	Telefono:	726-4856
Sexo:	MASCULINO	Religión:	Catolica
Celular:	(314) 269-6040	Correo electrónico:	carolinaacero13@gmail.com

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

- ANTECEDENTES PERSONALES
- ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS
- ANTECEDENTES ALERGICOS
- ANTECEDENTES FAMILIARES
- IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

FIN IMPRESION DE PAGINA



ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - #Interno:9016035627 // Entidad: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Profesional : Juan Camilo Alvarez tobos Registro: 80853697

Fecha : 14/07/2020 09:44

Sede : MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad : PSIQUIRIA

Motivo de Consulta: TELEORIENTACION PSIQUIATRIA COVID 19

Enfermedad Actual: SE REALIZA CONTACTO CON CAROLINA ACERO MAMA DEL PACIENTE QUIEN COMENTA DESDE LOS 3 AÑOS VALORACION POR PSICOLOGIA POR PROBLEMÁTICA CON PAREJA " SE DIO VIOLENCIA INTRA FAMILIAR TANTO PATRA MI COMO PARA EL NIÑO Y PUES NO SUGERIERON ACOMPAÑAMIENTO POR PSIQUIATRA Y PSICOLOGIA , YO NOTIFIQUE TODO ESTO EN COMISARIA DE FAMILIA Y FISCALIA ... A PESAR QUE NOS SEPARAMOS POR COMPLETO MI EX PAREJA SIGUE PERSIGUIENDO PONE ELEMENTOS JUDICIALES ... EL NIÑO LE TIENE MIEDO .. A EL LO VALORO PSIQUIATRIA FORENSE SIENDO MAS PEQUEÑO ... PERO EL JUEZ DE FAMILIA INSINUA QUE YO LO HAGO ES POR PARA QUE PAPA NO VEA AL NIÑO ... LAS VISITAS SE TIENE QUE DA CON PRESENCIA DE PSICOLOGO ADJUNTO PERO EL ASISTE SIN EL MISMO NO RESPETA ESTE TRATADO ... LA VERDAD YO TENGO MIEDO QUE EL SEÑOR NOS VUELVA A HACER DAÑO ... " SE REMITE PACIENTE A MANEJO Y CONCEPTO POR PSIQUIATRIA INFANTIL

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Orl: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelético: No refiere
Neurológico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: Pulso: 0 F.R: 0 Temperatura: 0 Peso: 0 Kg Talla: 0 Indice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): Negativo
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: Normal
Oídos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: Normal
Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal

109



Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurologico: Normal
Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: Z638 OTROS PROBLEMAS ESPECIFICADOS RELACIONADOS CON EL GRUPO PRIMARIO DE APOYO
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

PTE MENOR DE EDAD REQUIERE VALORACION PRESENCIAL SE REMITE A SUBESPECIALISTA

REFERENCIA - CONTRAREFERENCIA

Resultados de Referencia y Contrareferencia - 282 PSIQUIATRIA PEDIATRICA

Especialidad: PSIQUIATRIA PEDIATRICA
Remision: PACIENTE CON ANTECEDENTE VIOLENCIA INTRA FAMILIAR POR PARTE DE PADRE SOLICITAN ACTUALMENTE POR ELEMENTOS LEGALES CONCEPTO POR SU ESPECIALIDAD

Enviado por Profesional : Juan Camilo Alvarez tobos Registro: 80853697 Fecha : 14/07/2020 09:44

FIN IMPRESION DE PAGINA



HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre	SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO	Documento de identificación:	1025326717
Fecha de Nacimiento:	15/06/2011	Edad:	9 Años
Municipio de origen:	BOGOTÁ D.C	Municipio de Residencia:	BOGOTÁ D.C
Estado Civil:	Soltero	Estrato:	3
Escolaridad:	NO DEFINIDO	Ocupacion:	No Aplica
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	Sin Discapacidades
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	CL 5 D 5D10 INT 19 CASA 1	Telefono:	726-4856
Sexo:	MASCULINO	Religión:	Catolica
Celular:	(314) 269-6040	Correo electrónico:	carolinaacero13@gmail.com

ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE

- ANTECEDENTES PERSONALES
- ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS
- ANTECEDENTES ALERGICOS
- ANTECEDENTES FAMILIARES
- IDENTIFICACION DE RIESGOS ESPECIFICOS

FIN IMPRESION DE PAGINA



ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - #Interno:9016289535 // Entidad: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Profesional : NESTOR AGUDELO Registro: 79240355 Fecha : 27/08/2020 15:00 Sede : MEDICOS ADSCRITOS

Especialidad : PSIQUIRIA

Motivo de Consulta: VALORACIÓN DE ESTADO MENTAL

Enfermedad Actual: NIÑO SIN ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD MENTAL HIJO DE PADRES SEPARADOS. FUÉ TESTIGO DE ACTOS VIOLENTOS SEVEROS INTRAFAMILIARES. NO PRESENTA NINGUNA ALTERACIÓN PSICÓTICA- LA MADRE SOLICITA UN CERTIFICADO CON FINES JUDICIALES NPPOR LO QUE SE LE PIDE QUE SOILICITE UNA CONSULTA PRESENCIAL CON EL NIÑO

REVISION SINTOMAS POR SISTEMA

Piel y Anexos: No refiere
Ojos: No refiere
Orl: No refiere
Cuello: No refiere
Cardiovascular: No refiere
Pulmonar: No refiere
Digestivo: No refiere
Genital/Urinario: No refiere
Musc. Esquelitico: No refiere
Neurologico: No refiere
Otros: No refiere

SIGNOS VITALES

T.A: 120/80 Pulso: 0 F.R: 0 Temperatura: 0 Peso: 0 Kg Talla: 0 Indice de Masa:
Circunferencia Abdominal (Cms): Negativo
Cond. Generales: Normal
Cabeza: Normal
Ojos: Normal
Oidos: Normal
Nariz: Normal
Orofaringe: Normal
Cuello: Normal
Dorso: Normal
Mamas: Normal
Cardíaco: Normal
Pulmonar: Normal
Abdomen: Normal
Genitales: Normal
Extremidades: Normal
Neurologico: Normal

1/2



Otros: Normal

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: Z004 EXAMEN PSIQUIATRICO GENERAL, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE
Tipo Diagnóstico: Confirmado nuevo
Finalidad Consulta: No Aplica
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

NIÑO QUE VIENE PARA VALORACIÓN DE ESTADO MENTAL

FIN IMPRESION DE PAGINA

113

**CORPORACION RED NACIONAL DE CONCILIADORES EN EQUIDAD
DE SOACHA Y CUNDINAMARCA - CORNACESCUN**

Personería Jurídica: S0023008

NIT: 822011120

COPIA DE ORIGINAL
Como Notario Segundo del Circuito 1º
certifico que previo al otorgamiento
presente copia otorgada en Soacha Cundinamarca
ORIGINAL leído a la vista

ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD

FECHA: 30 de noviembre de 2015 **HORA:** 8:00 A. M **RADICADO:** No. 0000015495

LUGAR: CASA DE JUSTICIA **MUNICIPIO:** SOACHA CUNDINAMARCA

A la presente Audiencia de Conciliación fueron invitadas las siguientes personas:

SOLICITANTE: DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

C. C. No. 52.817.041 de Bogotá

Dirección: Diagonal 5 C No. 5F-08

Barrio: Quintanares Teléfono: 726-48-56 Municipio: Soacha Cundinamarca

CONVOCADO: DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO

C. C. No. 79.215.357 de Soacha Cundinamarca

Dirección: Calle 5 D No. 5D-10 interior 19 casa No. 1

Barrio: Quintanares Teléfono: 318-740-11-51 Municipio: Soacha Cundinamarca

HECHOS Y PRETENSIONES.

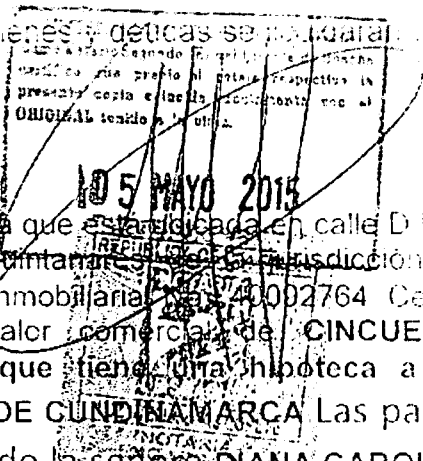
La pareja, DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ y DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO se presentaron a la sala de conciliación y nos comentan que viven en unión libre y han constituido una sociedad patrimonial de hecho hace 3 años. también comentan que están separados hace 11 meses. que procrearon un (1) hijo menor de edad se llama SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO en la actualidad tiene de 3 años 10 meses. por ultimo manifiestan que tienen una casa en la cual se está pagando cuotas mensuales a la señora MARIA AURORA AVENDAÑO madre del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO en el barrio Quintanares del municipio de Soacha Cundinamarca,

ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes en presencia de GUSTAVO MANUEL CHAPARRO ROJAS identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 194.526 de BOGOTA en calidad de CONCILIADOR(A) EN EQUIDAD, nombrado (a) por EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA. Mediante resolución No 002 del día 03 del mes 12 del año 2004 luego de exponer sus puntos de vista, acuerda...

1-DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ y DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO deciden liquidar y disolver la sociedad patrimonial de hecho de 3 años de

convivencia a partir del día 30 de abril de 2015 y los bienes y deudas se liquidarán de la siguiente manera.



A-En cuanto a los bienes comentan que tienen una casa que está ubicada en calle D No.5 D-10 interior 19 casa No.1 Conjunto residencial Quintanares de Soacha en la jurisdicción del municipio de Soacha Cundinamarca con Matricula inmobiliaria No. 40002764 Cedula Catastral No. 01-02-0906-0001-901 con un valor comercial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000=) y que tiene una hipoteca a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES EDUCACION DE CUNDINAMARCA Las partes que firman esta acta llegan al siguiente acuerdo la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ se compromete con la señora MARIA AURORA AVENDAÑO a seguir cancelándolas cuotas mensuales de la casa que está registrada en este documento hasta su totalidad en las cuales hubo un arreglo de pago del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO con la señora MARIA AURORA AVENDAÑO el valor de la cuota es de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000=) mensuales, pero este arreglo se disuelve a partir del momento en que la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ comience a cancelar las cuotas hasta su final

B-En el momento en que se cancele la totalidad de las cuotas mensuales por parte DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ el señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO renuncia a todos los derechos y deberes para con este bien inmueble y estos serán cedidos a su hijo SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO de 3 años y 10 meses y el niño TOMAS DAVID VELOZA ACERO de 8 años y dos meses de edad

C-La señora MARIA AURORA AVENDAÑO se compromete con la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ a entregar las escrituras y levantar la hipoteca que tiene con la COOPERATIVA DE TRABAJADORES EDUCACION DE CUNDINAMARCA en esta escritura quedaran los derechos del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO a nombre de los menores SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO y TOMAS DAVID VELOZA ACERO cuando sea cancelada toda la totalidad de la deuda por parte de la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

2-En cuanto a bienes y muebles y electrodomésticos las partes que firman esta acta llegan al siguiente acuerdo los instrumentos musicales con amplificador son para el señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO y los libros que le pertenezcan a él más sus cosas personales el resto quedaran para la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ están se sacaran dentro de noventa días

SOBRE LOS MENORES DE EDAD

Los señores DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ y DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO llegan al siguiente acuerdo sobre su hijo menor de edad SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO

1-1-La señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ madre del menor de edad escrito en este documento ella se compromete al buen cuidado y brindándoles una vida digna (salud, vivienda, educación, recreación, buen trato, alimentación y todo lo que tenga que ver para un buen vivir del menor)

1-2-El señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO se compromete a dar una cuota alimentaria para su hijo que se encuentran escrito en este documento una cuota mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000=) y que serán consignados en una cuenta de ahorros según acuerdo entre las partes los primeros 5 días de cada mes (del 1 al 5) este valor se aumentará cada año de acuerdo al I. P. C. o voluntad entre las partes

1-3-El señor **DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO** vendrá con prendas de ropa para su hijo una en junio y otra en diciembre por el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M, /CTE (\$150.000=)** este valor se aumentara cada año de acuerdo al I. P. C.

1-4-En cuanto a la salud del menor de edad que está registrado en este documento, está afiliado a la **E.P.S MEDICOL** y lo que no cubra **E.P.S MEDICOL** los medicamentos, hospitalización estos gastos serán aportados por los padres de los menores 50% cada uno

1-5-En cuanto a educación, recreación y otros estos serán cubiertos el 50% por cada uno de los padres

1-6-Si una de las partes o ambas partes, que firma este documento recibe subsidio familiar este será para su hijo

1-7-La visitas o encuentro con su hijo el señor **DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO** padre del menor, serán los días lunes, miércoles de 3 p.m. a 6 p.m. y los domingos de 9 a. m. 6 p.m. si hay cambios de horario por parte de los padres se dirá con dos días de anticipación

Las partes acuerdan libre y voluntariamente que cuando el menor de edad tenga las capacidades de independencia cuando el niño crezca las vacaciones de semana Santa, de Junio y diciembre serán 50% cada uno, en navidad en una familia y en año en otra familia y así sucesivamente y se harán los intercambios cada vez que venga un fin año.

2-De mutuo acuerdo deciden hacer la **REAL y EFECTIVA** la separación de cuerpos a partir de hoy 30 de abril de 2015 por lo tanto cada uno podrá hacer su vida conyugal con quien mejor le convenga, sin intervenir en la vida del otro, respetándose mutuamente sus espacios en la vida personal, y los bienes y deudas que lleguen adquirir a partir del 30 de abril de 2015 serán de de quien los adquiera y no entraran a formar parte de la sociedad **GONZALEZ-ACERO** lo cual queda a partir de hoy 30 de abril de 2015 **DISUELTA Y LIQUIDADA**

3-Las partes acuerdan de que no habrán malos tratos entre si sus familias respectivas, y para sus hijos

4-Los señores **DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ** y **DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO** se comprometen a respetar estos acuerdos, y renuncian hacer cualquier reclamo cada uno de los bienes que le pertenecen al otro ya que fue una decisión libre y voluntaria que tomaron a partir del 30 abril de 2015 donde quedo **DISUELTA y LIQUIDADA** la sociedad,

4-La presente acta se llevara ante la notaria primera (1) del municipio de Soacha Cundinamarca, y autenticaran antes de diez (10) días hábiles y se dará una copia para cada uno.

CONSTANCIA DE APROBACION

Los abajo firmantes libre y voluntariamente declaran estar de acuerdo con la presente Acta. El suscrito Conciliador en Equidad advierte a las partes que de acuerdo con las

116

Artículos 66 y 109 de la Ley 446 de 1998, la presente Acta hace tránsito a Cosa Juzgada y presta Mérito Ejecutivo, ante lo cual en constancia firman:

A CONTINUACION FIRMAN

Firma:



Nombre.

DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

C. C. No.52.817.041 de Bogotá

Firma:

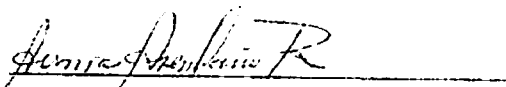


Nombre.

DIEGO LEONARDO GONZALEZ
AVENDAÑO

C.C. No.79.215.357 de Bogotá

Firma:



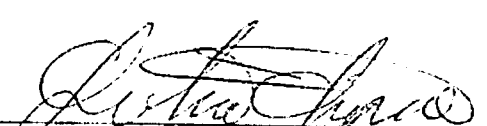
MARIA AURORA AVENDAÑO DE GONZALEZ

C.C. No. 41.707.598 de Bogotá

El Conciliador en Equidad:

GUSTAVO MANUEL CHAPARRO ROJAS

Firma:



Gustavo Chaparro

Conciliador en Equidad
Tel -602-0312-2004

otorgada por el juez primero
civil 25° circuito de Soacha

Resolución No. 002 del día 03 del mes 12 del año 2004

Se expide copia original a cada una de las partes que han intervenido en la presente audiencia de conciliación en equidad. El primer original reposa en los archivos de la Casa de Justicia de Soacha. De acuerdo con el artículo 89 de la ley 23 de 1991, esta copia se presume auténtica, y para las actas de familia según la ley 1395 de 2010 artículo 51 no es necesario ser elevadas a escritura pública

DENUNCIA PENAL FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL

NOTICIA CRIMINAL 257546099073201906852

5/9/2020

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1058 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

		1
Despacho	FISCALIA 03 SECCIONAL	
Unidad	UNIDAD SECCIONAL - SOACHA	
Seccional	DIRECCION SECCIONAL DE CUNDINAMARCA	
Fecha de asignación	23-SEP-19	
Dirección del Despacho	CALLE 11 NO 6A-16 PISO 2	
Teléfono del Despacho	57(1)7221648-49-50	
Departamento	CUNDINAMARCA	
Municipio	SOACHA	
Estado caso	INACTIVO	
		1

CORREOS ELECTRÓNICOS PANTALLAZOS

MAYO 28 de 2019 – CITACIÓN A CONCILIACIÓN EN COMISARIA DE FAMILIA PARA ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE TERAPIAS Y ALIMENTOS

Re: CITACIÓN 

 DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDANO <diego.leonardo.gonzalez.avendano@edu.ve>
para mi

mai, 28 may 2019 13:25

 **Has bloqueado a diego.leonardo.gonzalez.avendano@edu.ve** Los mensajes nuevos de este remitente se enviarán a Spam.

 Desbloquear al remitente

 Mover a Spam

Buenas tardes con el más sentido pesar le informo que no podré asistir a su citación, ya que me encuentro ocupado con tareas más importantes que seguir en diligencias sin sentido programadas por usted, podré asistir solamente hasta el mes de diciembre, que pesar.
También le dejó saber que sus quejas en vez de afectarme me benefician por lo que para mí no es inconveniente que siga con sus actuaciones. Salvo hasta gracias son.
Por lo pronto me despido de usted esperando entienda mi respuesta a su solicitud.
Gracias 

Otorgar  para Asistido

From: Kiro Azero <kiruazero13@gmail.com>
Sent: Monday, May 27, 2019 9:40:50 PM
To: DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDANO; mailman@bazarre.com
Subject: CITACIÓN

Informe a través de este medio la citación programada por la comisaria de familia para su asistencia a las 3 de la tarde del día 4 de julio (archivo adjunto).

La dirección es la señalada en la hoja que se le enviará por correo certificado para notificación.

La asistencia es obligatoria.

118

JUNIO 14 DE 2019

Y ahora?

X. zetschewi n. sp.

DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDANO regional@educacionbogota.edu.co
para mí *

vme_14jun_2019 20:19

Has bloqueado a dlgonzalez@educacionbogota.edu.co Los mensajes nuevos de este remitente se enviarán a Spam.

Desbloquear al remitente

Mover a Spam

Ciga no se le olvide que como le confirme en otro correo, no puedo asistir a su cita estúpida y perdido la vida de los policiales porque ni así consiguió la firma. Será ver hasta diciembre si es que asisto. Claro si se me da la gana. Ciga es mejor que asista a la terapia o va perder la custodia según la nota del juez, no diga que no le advirti.

Obtener Outlook para Android

Obtener Outlook para Android

119

CERTIFICACIÓN DE ASISTENCIA A TERAPIA JUNIO 1 DE 2019
PSICÓLOGA NADIA JARAMILLO

Fecha: 01 de Junio de 2019 Hora: 11:00

Nombre: Diana Carolina Acero Rodriguez

Nadia Jaramillo M.
Psicóloga
JAN

Psicóloga

122



MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO
ABOGADO TITULADO

Ciudad y Fecha: <u>SOACHA, 27 DE 2017</u>		RECIBO No. _____
RECIBI DE: <u>DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ</u>		
LA SUMA DE: <u>SEISCIENTOS MIL PESOS M/L</u>		
\$ _____		
POR CONCEPTO DE: <u>PAGO PARCIAL HONORARIOS PROCESO</u>		
JUZGADO	RADICADO	CIUDAD
<u>3º CIVIL MPAL JUSTIA</u>	<u>2016-694</u>	<u>SOACHA</u>

TOTAL CONTRATO	\$	+	%	FIRMA Y SELLO
ABONO EFECTIVO	CONSIGNACIÓN			
\$ <u>600.000=</u>	\$			
IVA	\$			
SALDO	\$			
				C.C.No. <u>19.466/37</u>

CALLE 46 No.3A - 25 PISO 2
SOACHA QUINTANARES

EMAIL: consultoriojuridico.suescun@gmail.com
CELULAR: 312-321 0056 FIJO : 903 6531

AVENIDA JIMENEZ No.9-14 OFC. 609
ED. ZAPATA - BOGOTA D.C



MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO
ABOGADO TITULADO

Ciudad y Fecha: <u>SOACHA, JULIO 4 DE 2017</u>		RECIBO No. _____
RECIBI DE: <u>DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ</u>		
LA SUMA DE: <u>TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L</u>		
\$ <u>350.000=</u>		
POR CONCEPTO DE: <u>\$100.000 POR HONORARIOS PROCESO 2016-694 J-3C14 Y \$250.000 PROYECTO FAMILIAR 2017-123</u>		
JUZGADO	RADICADO	CIUDAD
		<u>SOACHA</u>

TOTAL CONTRATO	\$	+	%	FIRMA Y SELLO
ABONO EFECTIVO	CONSIGNACIÓN			
\$ <u>350.000=</u>	\$			
IVA	\$			
SALDO	\$			
				C.C.No. <u>19.466/37 B7A</u>

CALLE 46 No.3A - 25 PISO 2
SOACHA QUINTANARES

EMAIL: consultoriojuridico.suescun@gmail.com
CELULAR: 312-321 0056 FIJO : 903 6531

AVENIDA JIMENEZ No.9-14 OFC. 609
ED. ZAPATA - BOGOTA D.C

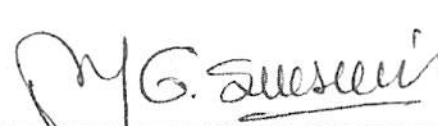
123

COMPROBANTE DE INGRESO

CIUDAD Y FECHA		SOACHA, JUNIO 4 /16		No.	
RECIBIDO DE		DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ		\$ 600.000=	
DIRECCION					
LA SUMA DE					
SEISCIENTOS MIL PESOS					
POR CONCEPTO DE					
PRIMER PAGO HONORARIOS PROFESIONALES FORMULACION DEMANDA EJECUTIVA CONTRA MARIA AURORA AVENDANO YOTAO					
CHEQUE No.		BANCO		SUCURSAL	
				EFECTIVO ☒	
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO	
				 Dr. Manuel Guillermo Suescun Basto Abogado Titulado NIT: 19466137-1 Regimen Simplificado Cel. 312 321 0056	
				Fecha de Recibido	Dia Mes Año
					19.466/37 19'



MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO
ABOGADO TITULADO

Ciudad y Fecha: SOACHA, 15 MAYO /18		RECIBO DE EGRESO No. 00	
RECIBI DE: DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ			
LA SUMA DE: SETECIENTOS MIL PESOS M / L			
\$ 700.000=			
POR CONCEPTO DE: HONORARIOS PARCIALES REPRESENTACION JUDICIAL			
JUZGADO		RADICADO	
(FAMILIA) 3º CIVIL MPAL		2017-208	
CIUDAD		SOACHA	
TOTAL CONTRATO		\$ 2000.000= %	
ABONO FECTIVO		CONSIGNACION	
\$		\$	
IVA		\$	
SALDO		\$	
AVENIDA JIMENEZ No.9-14 OFC.609 ED. ZAPATA - BOGOTA D.C. CALLE 46 No.3 A-25 P.2SOACHA - QUINTANARES			
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:			
 C.C.No. 19.466/37			
E Mail: consultoriojuridico.suescun@gmail.com CELULAR No.3123210056 Fijo: 9036531			

CONTRATO DE MANDATO PROFESIONAL

124

Los suscritos, **DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ** C.C.No.52.817.041 De Bogotá, quien en adelante se denomina LA MANDANTE y de otra parte, **MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO**, Abogado litigante en ejercicio, identificado con la C.C.No.19.466.137 de Bogotá. y Portador de la T.P.No. 79.920 del C.S.J, en adelante EL MANDATARIO, hemos celebrado el presente contrato de MANDATO para la prestación de servicios profesionales, que se rige por lo dispuesto en el título XXVIII capítulo I del Libro Cuarto del Código Civil y por las siguientes cláusulas: Primera. Objeto. - EL MANDATARIO, de manera independiente, se compromete para con LA MANDANTE a CONTESTAR LA DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO, con RAD. 2017-123 Del Juzgado de Familia de Soacha, formulada por DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO, y mediante poder especial, ejercer la defensa de la MANDANTE hasta el final del proceso.- Segunda. Honorarios. - EL MANDATARIO percibirá por los servicios profesionales los honorarios en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) que LA MANDANTE pagará en CUATRO (4) cuotas iguales en las siguientes etapas procesales: A) A la firma del presente contrato; B) A la fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION E INICIAL; C) A la Audiencia de Pruebas D) A la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.-Parágrafo: En caso de conciliación, igualmente se causará la totalidad del valor pactado.- Tercera. LA MANDANTE, se compromete a pagar los gastos y costas procesales que puedan resultar en el transcurso procesal y a suministrar los documentos, relato de los hechos y pruebas necesarias para la contestación y defensa de la demanda.- Cuarta.- Plazo.- Será el que razonablemente dure el proceso. Quinta.- Se pacta diligencia, ética y profesionalismo, No resultados los cuales son inciertos en razón a que dependen del desarrollo procesal y sentencia judicial.- Sexta.- El presente Contrato presta Mérito Ejecutivo, sin otra formalidad que la simple manifestación del incumplimiento de las obligaciones estipuladas.- Séptima: El contrato podrá darse por terminado, cuando concorra alguna de las causales establecidas en la ley o de común acuerdo entre las partes.- Suscrito en Soacha Cundinamarca a los cuatro (4) días del mes de Julio de dos mil diecisiete (2017).

LA MANDANTE.

DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

C.C.No.52.817.041 De Bogotá

EL MANDATARIO O APODERADO.

MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO

C.C.No.19.466.137 de Bogotá / T.P.No. 79.920 del C.S.J,



MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO
ABOGADO TITULADO

Ciudad y Fecha: SOACHA, 19 / 2017

RECIBO DE EGRESO No. 00

RECIBI DE: DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

LA SUMA DE: DESEISCIENTOS ENOVECIENTA MIL PESOS M/L
\$ 250.000 =

POR CONCEPTO DE: HONORARIOS PROFESIONALES DEFENSA EUSTODIA

JUZGADO

FAMILIA DE SOACHA

RADICADO

CIUDAD

SOACHA

TOTAL CONTRATO	\$	%
ABONO FECTIVO	CONSIGNACION	
\$	\$	
IVA	\$	
SALDO	\$	

AVENIDA JIMENEZ No.9-14 OFC.609
ED. ZAPATA - BOGOTA D.C.
CALLE 46 No.3 A-25 P.2SOACHA - QUINTANARES

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:

M/G Suescun

C.C.No.

19466137 B+

E Mail: consultoriojuridico.suescun@gmail.com

CELULAR No.3123210056 Fijo: 9036531



MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO
ABOGADO TITULADO

Ciudad y Fecha: SOACHA, 15 MAYO / 18

RECIBO DE EGRESO No. 00

RECIBI DE: DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

LA SUMA DE: SETECIENTOS MIL PESOS M/L
\$ 700.000 =

POR CONCEPTO DE: HONORARIOS PARCIALES REPRESENTACION JUDICIAL

JUZGADO

(FAMILIA) 3° CIVIL MPAL

RADICADO

2017-208

CIUDAD

SOACHA

TOTAL CONTRATO	\$ <u>2000.000 =</u>	%
ABONO FECTIVO	CONSIGNACION	
\$	\$	
IVA	\$	
SALDO	\$	

AVENIDA JIMENEZ No.9-14 OFC.609

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:

M/G Suescun

C.C.No.

19.466137

E Mail: consultoriojuridico.suescun@gmail.com

126



MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO
ABOGADO TITULADO

Ciudad y Fecha: <u>SOACHA, MARZO 28/19</u>		RECIBO DE INGRESO No.00 _____															
RECIBI DE: <u>DIANA CAROLINA ACERO</u>																	
LA SUMA DE: <u>SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 14/2</u> <u>\$ 750.000 =</u>																	
POR CONCEPTO DE: <u>HONORARIOS PROCESO CUSTODIA Y REGIMEN DE VIGILANCIA</u> <u>JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTA SOACHA</u>																	
JUZGADO	RADICADO	CIUDAD															
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>TOTAL CONTRATO</td> <td>\$</td> <td>%</td> </tr> <tr> <td>ABONO EFECTIVO</td> <td colspan="2">CONSIGNACION</td> </tr> <tr> <td>\$</td> <td colspan="2">\$</td> </tr> <tr> <td>IVA</td> <td colspan="2">\$</td> </tr> <tr> <td>SALDO</td> <td colspan="2">\$</td> </tr> </table>		TOTAL CONTRATO	\$	%	ABONO EFECTIVO	CONSIGNACION		\$	\$		IVA	\$		SALDO	\$		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: C.C.No. <u>19466137</u> E Mail: consultoriojuridico.suescun@gmail.com CELULAR No.3123210056 Fijo: 9036531
TOTAL CONTRATO	\$	%															
ABONO EFECTIVO	CONSIGNACION																
\$	\$																
IVA	\$																
SALDO	\$																
AVENIDA JIMENEZ No.9-14 OFC.609 ED. ZAPATA - BOGOTA D.C. CALLE 46 No.3 A-25 P.25OACHA - QUINTANARES																	



MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO
ABOGADO TITULADO

Ciudad y Fecha: <u>SOACHA, JULIO 4 DE 2017</u>		RECIBO No. _____																				
RECIBI DE: <u>DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ</u>																						
LA SUMA DE: <u>TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 14/2</u> <u>\$ 350.000 =</u>																						
POR CONCEPTO DE: <u>\$100.000 POR HONORARIOS PROCESO 2016-694 J-3014 Y \$250.000 PROceso FAMILIA 2017-123</u>																						
JUZGADO	RADICADO	CIUDAD																				
		<u>SOACHA</u>																				
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>TOTAL CONTRATO</td> <td>\$</td> <td>+</td> <td>%</td> </tr> <tr> <td>ABONO EFECTIVO</td> <td colspan="3">CONSIGNACIÓN</td> </tr> <tr> <td>\$ 350.000 =</td> <td colspan="3">\$</td> </tr> <tr> <td>IVA</td> <td colspan="3">\$</td> </tr> <tr> <td>SALDO</td> <td colspan="3">\$</td> </tr> </table>		TOTAL CONTRATO	\$	+	%	ABONO EFECTIVO	CONSIGNACIÓN			\$ 350.000 =	\$			IVA	\$			SALDO	\$			FIRMA Y SELLO C.C.No. <u>19.466.137 BTD</u>
TOTAL CONTRATO	\$	+	%																			
ABONO EFECTIVO	CONSIGNACIÓN																					
\$ 350.000 =	\$																					
IVA	\$																					
SALDO	\$																					

CALLE 46 No.3A - 25 PISO 2
SOACHA QUINTANARES

EMAIL: consultoriojuridico.suescun@gmail.com
CELULAR: 312-321 0056 FIJO : 903 6531

AVENIDA JIMENEZ No.9-14 OFC. 609
ED. ZAPATA - BOGOTA D.C

127

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 09/MAR/2018
Hora: 00:00:00
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 257546099073201801275
Departamento: 25 - CUNDINAMARCA
Municipio: 754 - SOACHA
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 99073 - UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA
SOACHA
Año: 2018
Consecutivo: 01275

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA
Delito Referente: 322 - CALUMNIA. ART. 221 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una
Entidad ?

NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: DIANA
Segundo Nombre: CAROLINA
Primer Apellido: ACERO
Segundo Apellido: RODRIGUEZ
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 52817041
De: BOGOTÁ, D.C.
Edad: 34
Género: MUJER
Fecha de Nacimiento: 18/JUN/1983
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D. C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.
Profesión: CIENCIAS SOCIALES
Estado Civil: SOLTERO
Nivel Educativo: POSTGRADO
Teléfono residencia: 7264856

128

...no Móvil: 3142696040
...mación de los daños y perjuicios 0
...en delitos contra el patrimonio): 0

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: INGRITH
Segundo Nombre: GINETH
Primer Apellido: GONZALEZ
Segundo Apellido: AVENDAÑO
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 1073679172
Edad: 29
Género: MUJER
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Profesión: MEDICINA
Estado Civil: SOLTERO
Nivel Educativo: UNIVERSITARIO
Teléfono residencia: 7269757
Teléfono Móvil: 3013109265
Capturado: NO
Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: YENNI
Segundo Nombre: PAOLA
Primer Apellido: RIAÑO
Segundo Apellido: OQUENDO
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 1073685501
Edad: 28
Género: HOMBRE
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Estado Civil: UNION_LIBRE
Capturado: NO
Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: JENNIFER
Segundo Nombre: VIVIANA
Primer Apellido: REBELLON
Segundo Apellido: MARULANDA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 1013600809
Edad: 28
Género: MUJER
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Estado Civil: UNION_LIBRE
Nivel Educativo: UNIVERSITARIO
Teléfono residencia: 7269757
Capturado: NO
Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: FREDY
 Segundo Nombre: ALEJANDRO
 Primer Apellido: GONZALEZ
 Segundo Apellido: AVENDAÑO
 Edad: 39
 Género: HOMBRE
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Estado Civil: SOLTERO
 Nivel Educativo: UNIVERSITARIO
 Dirección residencia: 25754 CARRERA 5A ESTE 5 14, LA CRISTALINA, SAN HUMBERTO, SOACHA, CUNDINAMARCA
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: CUNDINAMARCA
 Municipio residencia: SOACHA
 Teléfono Móvil: 7269557
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 04/FEB/2018
 Hora: 18:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 04/FEB/2018
 Hora: 18:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 754 - SOACHA
 Departamento: 25 - CUNDINAMARCA
 Dirección: 25754 CALLE 5 SE 10, QUINTANARES, SAN MATEO, SOACHA, CUNDINAMARCA
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

DENUNCIO FREDY ALEJANDRO GONZALEZ AVENDAÑO , INGRITH GINETH GONZALEZ AVAÑADO, JENOFER VIVIANA REBELLO MARULANDA Y YENNI PAOLA RIAÑO OQUENDO , SON FAMILIARES DE I EX ESPOSO DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO, EL DIA 4 DE FEBRERO ME AGREDIERON VERBALMENTE EN MI DOMICILIO Y POSTERIORMENTE ME GRABARON UNVIDEO EN DONDE PRESUNTAMENTE YO ESTOY AGREDIENDO A FRENDY ALEJANDRO GONZALEZ Y LO PUBLICAON EN LA RED SOCIAL FACEBOOK A TRAVES DE UN PERFIL LLAMADO BRENDA CALVACHE Y LO ENVIARON A MIS ESTUIANTES DE COLEGIO CEDID SAN PABLO QUEDA EN BOSA , CON EL FIN DE DESPRESTIGIANRMEN Y HUMILLARMEN Y HACER EFECTIVAS LAS AMENAZAS QUE YA ME HABIAN REALIZAO DESDE EL AÑO 2016 Y QUE YA HABIA DENUNCIADO EN OTROS PROCESOS EN FISCALIA Y POSTERIORMENTE LA SEÑOR YENNY PAOLA RIAÑO OQUENDO INTERPUSO UNA QUEJA ACTE LA SECRETARIA DE

...UCACION DISTRITAL EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2018 EN LA QUE EXPONE QUE YO
 ...E AGREDIDO A SU HIJA AURI GABRIELA GONZALEZ , DICIENDOLE GROSERIAS Y
 ...SUBPLANTANDOLA EN WHASAPP Y FACEBOCK Y ESTO FUE ENVIADO AL LUGAR
 ...DONDE LABORO CON EL FIN DE QUE SE ME ABRA NA INVESTIGACION DICIPLINARIA Y
 ...YA TENGO MEDIDA DE PROTECCION Y TENGO LA MEDIDA DE PROTECCION A MI
 ...FAVOR . PREGUNTA : TIENE ALGO MAS QUE DECIR A ESTA DILIGENCIA . CONTESTA :
 ANEXO COPIAS DE LOS CORREOS

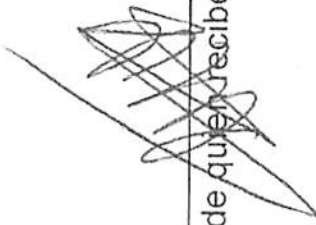
CALLE 5 DE NO 5 D 10 MANZANA 19 CASA 1 - QUINTANRES CONJUNTO

DIRECCION DE INDICIADOS TRANVESAL 5 A NO 5 A 14 INTERIOR 18 APARTAMENTO
 202



Firma del Denunciante

52 817 041



Firma de quien recibe la Denuncia

MARIA VICTORIA PINZON GOMEZ
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Firma de quien registra

Soacha, junio 7 de 2019

JUZ. FLIA. CTO. SOACHA

JUN 7'19 PM 2:04

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Referencia;

2017 – 123. INFORME Y RESPUESTA A REQUERIMIENTO CON FECHA 29 DE MAYO DE 2019

Respetable Señoría;

Comedidamente informo que el día 30 de mayo de 2019, fui notificada sobre un telegrama emitido por su despacho en el que se requiere mediante auto, que yo como demandada en el proceso 2017 – 123 dé cumplimiento a la sentencia de marzo 28 de 2019.

Que, de acuerdo con dicho documento, el demandante Diego González Avendaño, anexó un oficio en el que se me notifica a asistir a la terapia de familia programada con la psicóloga Nadia Jaramillo ya que el señor considera que no se ha dado cumplimiento y anteriormente radicó sus inconformidades ante el juzgado.

Ahora bien, como madre de SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO, y persona que ejerce su custodia, me permito realizar las siguientes precisiones frente al proceso a la fecha, ya que es necesario dejar constancia para los efectos pertinentes, sobre las actuaciones que se han desarrollado por parte del demandante.

HECHOS

1. El señor González Avendaño y su abogado han enviado citaciones por correo electrónico desde el mes de abril de 2019, con relación a este proceso (2017-123) en el que propusieron inicialmente a los siguientes profesionales:

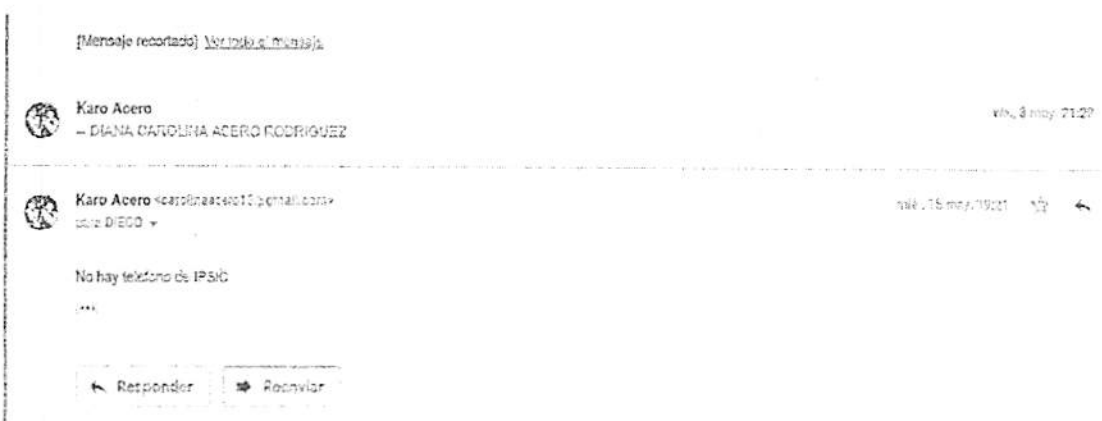
Doctora Claudia Pureza Perdomo Gómez, psicóloga con maestría en psicología de la salud, consultorio calle 135 A # 10a-23 Lisboa Usaquen- TI 3118374483,

Doctora Jeaneth Gómez Castañeda, psicóloga de la empresa IPSIC, Calle 68 a sur N. 80 H 05 (Colegio Fernando Mazuera – Bosa

Doctora Lizbeth Cruz Ortega, Psicóloga U. Nacional, cel. 3208452417, hospital Santa Clara dir: Cra 14 b # 1-45 sur.

132

2- En ese sentido, me comuniqué telefónicamente con la profesional Claudia Pureza Perdomo Gómez el día abril 12 como consta en mi registro de llamadas de celular, sin embargo, el consultorio queda en el norte de Bogotá, lo que implica cinco horas de transporte del lugar de vivienda de mi hijo a cada consulta. Eso se le hizo conocer a la otra parte a través de la doctora, por lo que no se agendó cita. Posteriormente, solicité el teléfono de la empresa IPSIC al señor González, pero este se negó a darlo ya que, según Él, es el único en agendar las citas en la fecha que Él imponga. La intención era solicitar por mi parte una cita el día domingo en la tarde, por compromisos deportivos de mi hijo, pero no se pudo agendar por la renuencia del demandante. La siguiente opción del hospital Santa Clara fue descartada puesto que el horario de atención interfiere con la actividad académica de Simón de lunes a viernes y era contraria a lo conciliado.



Correo dirigido a Diego González, Solicitud de teléfono. Empresa IPSIC. Mayo 15

3- Por otra parte, el señor González paralelamente como es habitual en los últimos años, asumió otros procesos de orden penal en la Fiscalía, en los que me acusa entre otros delitos de "Violación de datos personales", relacionados con documentos anexados a este proceso en los que yo busco demostrar el incumplimiento de alimentos hacia mi hijo Simón. En audiencia del día 14 de mayo de 2019, en la fiscalía 391 de Bogotá, el señor González, me manifestó en las afueras del despacho "Que yo debía hacer lo que él dijera, porque el juez de familia lo iba a ayudar siempre a Él y que me va a quitar al niño. Qué además disfruta verme llorar". Respetuosa de la ley, no respondí nada y me dispuse a no conciliar en ese proceso. El día 28 de mayo fui notificada por el fiscal, que el señor retiró esa denuncia cuyo único fin era dañar mi tranquilidad y buen nombre. Todo esto consta en el SPOA de la fiscalía, Código 110016000050201735666. Resalto que esto ha sido continuo y paralelo a los oficios radicados en este despacho por parte del señor.

4- Asimismo, he continuado en mi labor de defender los derechos de mi menor hijo y continué proceso de alimentos frente a la comisaría primera de familia de Soacha, por lo cual hay una cita de conciliación, programada para el 4 de julio de 2019 a las 3pm.

173

SOACHA GOBIERNO MUNICIPAL	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE GOBIERNO COMISARIA DE FAMILIA 183 2 3
-------------------------------------	---

Fecha: 24/ mayo/ 2019 Boleta No: 01 Recepción No: 1265
 Señaló: DIEGO LEONARDO GONZALEZ
 el día 04 del mes JULIO de 2019 a las 3:00 p.m. ☒ p.m. A fin de adelantar diligencias de
 ALIMENTOS ☒ O LEGAL ☐ O TRABAJO SOCIAL ☐ O PSICOLOGÍA ☐ O OTROS ☒ INCUMPLIMIENTO
 Presentarse 10 minutos antes de la cita, su inasistencia a esta audiencia le aterrorará las sanciones previstas en
 la Ley 294 de 1996, Ley 643 de 2001, o Ley 1098 de 2006.
 Para conciliación de alimentos, custodia y visitas traer fotocopias de el(los) registro(s) de
 Carnet DTS y Vacunación, Certificado de Escolaridad
 DICI. VICKY

Teléfono: (57-1) 730 1503 - 679 0180 Calle 11 No. 7-18 Miraflores 250-7
 Contacto en Soacha: cundinamarca.gov.co - Código Postal: 220051 - Soacha, Cundinamarca

Citación a Comisaria de familia.

Se notificó electrónicamente al señor el día 28 de mayo y esta fue su respuesta;

Re: CITACIÓN                                    



DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDANO
para mí

28 may. 2019 15:25 (hace 9 días)    

Buenas tardes con el más sentido pesar le informo que no podré asistir a su citación, ya que me encuentro ocupado con tareas más importantes que seguir en diligencias sin sentido programadas por usted, podré asistir solamente hasta el mes de diciembre, que pesar, También le dejó saber que sus quejas en vez de afectarme me benefician por lo que para mí no es inconveniente que siga con sus actuaciones. Sabe hasta gracias son.
Por lo pronto me despido de usted esperando entienda mi respuesta a su solicitud.
Gracias 

Obtener Outlook para Android

From: Karo Acero <carolinaacero13@gmail.com>
Sented: Monday, May 27, 2019 8:45:50 PM
To: DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDANO; maildioned@egaranta.com
Subject: CITACIÓN

Informo a través de este medio la citación programada por la comisaria de familia para su asistencia a las 3 de la tarde del día 4 de julio. (archivo adjunto)
La dirección es la señalada en la hoja que se le enviará por correo certificado para notificación.
La asistencia es obligatoria.
...

Respuesta a citación a Comisaría de familia por parte de Diego González

En esta respuesta se evidencia el cinismo, burla e irrespeto por parte del señor González Avendaño sobre un proceso en el que se busca defender derechos fundamentales de mi hijo. Manifiesta el señor entre otras, que solo irá en diciembre y que "No perderá tiempo

134

en diligencias sin sentido programadas", lo que evidencia su falta de respeto ante las autoridades y el beneficio de mi hijo SIMÓN ESTEBAN GONZÁLEZ.

5- Ahora, retomando el requerimiento dado por este despacho. El día 1 de junio de 2019, sostuve una primera terapia con la Psicóloga Nadia Jaramillo, quien también fue propuesta por el señor Diego González Avendaño. Allí, se acordó con la profesional que debido a la gravedad de los maltratos hacia mis hijos y hacia mi, que se han demostrado por parte de otras autoridades como medicina legal y comisaria de familia, la terapia de familia debe ser paulatina e inicialmente individual. Con esta precisión la doctora Jaramillo me dio el certificado de asistencia y quedo pendiente de hablar con el señor González.

Fecha: 01 de Junio de 2019	Hora: 11:00
Nombre: Diana Carolina Acero Rodriguez	
 Psicóloga	
Psicóloga	

Certificado de Asistencia a Terapia Junio 1 de 2019

Sin embargo, el día 6 de junio recibo este correo por parte del demandante;

135

Fwd: Notificación terapia familiar

DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDANO

psicólogo, psicólogo (psicología)

2016 may 14 10:58 am

Buenos días, con la presente notifico a usted la asistencia a terapia familiar el día domingo 8 de junio. Le pido amablemente me confirme con cuál de los profesionales iniciará el tratamiento de terapia para poder hablar y concertar cita con el profesional. Los profesionales son los mismos que se le han indicado a lo largo de las notificaciones anteriores, si no recibo respuesta a este correo a más tardar el día viernes, entenderé que no tiene intención de por lo tanto seguiré con las acciones pertinentes.

Doctora

Nadia Jaramillo

Doctora

Claudia Pareda Perdomo Gómez

psicóloga con maestría en psicología de la salud

consultorio calle 135 A # 10a-23 Lisboa usaquén- TI 3118074433

hora: entre 9 y 10 am

Doctora

Correo 6 de junio de Diego González

En este correo nuevamente referencia los mismos profesionales anteriores y los datos de la Psicóloga Nadia Jaramillo con quien ya se había hablado e iniciado proceso

6- Sin embargo, horas más tarde recibo otro correo en el que el señor Gonzalez me ordena elegir otro profesional o sino seguirá las acciones ante este despacho. Como consta yo ya había hablado el 1 de junio, durante cita de dos horas con la Psicóloga Nadia Jaramillo, evocando hechos de violencia altamente traumatizantes para mí. Al parecer, por algún motivo el señor González pretende interpretar la ley en su beneficio, sin enfocar cual es el mejor profesional para mi hijo Simón. Como la profesional, al parecer, recomienda una terapia individual, el señor desistió de sus servicios ya que la profesional no hace lo que Él le ordena a ella.

136

Con la presente le comunico que la doctora Nadia Jaramillo ya no va a atender ninguna terapia familiar así que le pido escoja a más tardar el día de hoy otro profesional de los que encuentra en la notificación, si no lo hace y me informa a mi directamente entenderé que no quiere seguir el proceso y por lo tanto se harán las acciones pertinentes.

Obtener Outlook para Android

From: DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDANO
Sent: Thursday, May 2, 2019 6:33:08 PM
To: carolineacero13@gmail.com
Cc: DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDANO
Subject: Notificación terapia familiar

Correo Junio 6 de 2019

7- Manifiesto y pongo en conocimiento de su señoría mi alto temor por las actitudes del señor, en las que resalto que pretende intimidarme a través de su despacho con acciones de queja que faltan a la verdad. De igual forma, reitero que como referencié en denuncias penales relacionadas en el cuerpo de este proceso, estoy amenaza por este señor a través de su hermano de nombre FREDY ALEJANDRO GONZALEZ AVENDAÑO y otros familiares, los cuales temo causen daño a mis hijos TOMAS DAVID VELOZA ACERO, SIMÓN ESTEBAN GONZALEZ ACERO y a mi. Refiero la denuncia 110016101412201800817 de la Fiscalía General de La Nación.

Resalto que yo he obrado de acuerdo con la ley y que invoco el derecho supremo que tiene a mi hijo a que se respeten su tranquilidad y proceso psicologico evolutivo, avalado por un profesional idóneo de acuerdo a lo pactado, no bajo las condiciones que DIEGO GONZÁLEZ imponga en su parecer, sino con los criterios conciliados con horarios y profesionales que le convengan a mi hijo Simón y no al capricho y trastorno de Diego González. Mi hijo Simón tiene 7 años y HA SIDO VÍCTIMA de este señor, por tanto tiene derecho a un proceso que se acomode a las perspectivas de su beneficio personal.

Agradezco la objetividad en este proceso y respuesta, de igual forma estoy dispuesta a acudir a otras instancias para comprobar que mi disposición siempre estará implementada al bienestar de mi hijo y en consecuencia de la ley y que me parece que el hecho de empoderar al señor GONZALEZ AVENDAÑO, sobre la perdida de custodia de mi parte, le permite seguirnos vulnerando aún más como víctimas que somos de este señor y su familia.

137

Que el objetivo del señor al señor GONZALEZ AVENDAÑO es seguir perjudicando, atemorizando y mintiendo ante este despacho y que su intención no es beneficiar a mi hijo SIMON ESTEBAN GONZÁLEZ.

Cordialmente;



DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ

Cc 52817041

Dir Calle 5d # 5d 10 Manzana 19 casa 1 Quintanares Soacha

Cel 3142696040

Información adicional

A la presente hora 2:00 pm - 7 de junio de 2019 manifiesto recibir nuevamente un correo del Sr. González en el que se me impone asistir el domingo 9 de junio a Usaquén a las 10:00 am con la profesional elegida por él. En ese sentido, reitero que ya se había iniciado proceso con la dra Nidia Jaramilla y que según el parecer del Sr, debo asistir con la profesional Claudia Perdomo, desconociendo las recomendaciones de la otra profesional (además de llevar a mi hijo). Nuevamente dejo constancia y las razones de inconformidad (Anexo correo)

138

JUL 15 07:51:44

Soacha, julio 15 de 2019

Señor Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUL 15 '19 2:51

Ref: Memorial de nuevos eventos. Proceso 123 - 2017. Custodia y cuidado personal.

Respetada señoría;

Respetuosamente solicito a usted se agregue y ponga en conocimiento los siguientes hechos:

- El señor Diego Leonardo González Avendaño, parte demandante en el proceso referenciado ha continuado hasta la fecha enviando citaciones con relación a la sentencia proferida por su despacho el 28 de marzo en el presente año, en la cual se establece la asistencia a 8 terapias psicológicas por parte de mi menor hijo Simón Esteban González Acero. En las mencionadas citaciones, el señor ordena asistir NUEVAMENTE a cita de psicología con la señora Claudia Pureza Perdomo Gómez quien es amiga personal del señor González, cuyo presunto consultorio está ubicado en la localidad de Usaquén.
- En oficios anteriores, se ha informado a este despacho que la distancia para asistir a esta ubicación es muy lejana del lugar de vivienda del niño, lo cual implica un desplazamiento en transporte que duraría 5 horas en ida y regreso lo que afecta a mi hijo y lo victimiza aún más en esta situación legal.
- También, se había informado que la señora Pureza Gómez había entendido tal situación siendo informada de mi parte vía telefónica desde abril de 2019. Sin embargo y a pesar de iniciar proceso con la doctora Nadia Jaramillo, el señor González se negó a continuar con la mencionada profesional.
- Ahora bien, el señor González se ha empeinado de forma caprichosa e irresponsable en iniciar proceso con la doctora Pureza Perdomo Gómez, imponiendo el horario de las 10 am los días domingos, a pesar de que se le solicito buscar un profesional cercano a la vivienda y un horario de domingo en la tarde, respetando la SENTENCIA y conciliación en la que se acuerda el día domingo para las terapias, pero no se ordena un profesional determinado u hora específica.
- Con el ánimo de garantizar el bienestar de mi hijo y dar cumplimiento a la sentencia, se le insistió al señor González continuar en terapia con la doctora Jaramillo, Él, de forma unilateral decidió agendar citas con el respaldo de la señora Claudia Pureza Gómez en Usaquén, a pesar de que la profesional había dicho comprender la situación. De igual forma se le comunicó vía WhatsApp a esta profesional la

inasistencia de esas citas y las razones. A pesar de estas explicaciones, la profesional ha continuado emitiendo certificaciones de terapia en las que desconoce que estas citas fueron ordenadas en conjunto y NO de forma individual. Al parecer, la señora Perdomo Gómez ha cedido presuntamente a acuerdos económicos entre el señor Diego González y ella, sin criterio ético profesional y ha venido desarrollando supuestamente citas con el fin de emitir constancias que perjudiquen mi proceso y mi nombre ante este despacho en perjuicio de mi menor hijo.

- A pesar de la situación, para cumplir con lo acordado en la sentencia, agendé cita con la FUNDACIÓN ASFAMIPAN, la cual accedió a agendar cita de psicología para el día domingo 13 de julio a las 4: 30, teniendo en cuenta que mi hijo ya tenía historia clínica allí y es un lugar cercano a la vivienda y el horario es favorable. Esta citación se le comunicó vía correo electrónico a Diego González, el cuál anexo. El señor, manifestó por el mismo medio que no asistiría porque ya había iniciado el otro proceso con la señora Claudia Pureza Perdomo Gómez. El día 12 de julio, Diego González fue hasta las instalaciones de la Fundación Asfamipan habló con la representante legal de la misma Dra Myriam Velásquez y la presionó para que no fuera emitir ningún certificado de cita o sino la "demandaría", por tanto, el proceso no se inició.

Respetada señoría, reitero que no asistiré a una cita con una profesional como Pureza Perdomo Gómez que se encuentra al otro lado de la ciudad respecto a donde habita SIMON ESTEBAN y quien, de forma, parcial y sin ética pretende intimidarme con certificados ordenados por Diego González para que las terapias se den en condiciones no favorables para mi hijo Simón a pesar de que la profesional me negó haberlo hecho. Por otro lado, al proponer de mi parte una nueva opción como la Fundación Asfamipan o la doctora Nadia Jaramillo, el señor González se ha negado a aceptar de forma humillante y grosera, aduciendo que *"Él es el que elige porque él es el que pone la plata"*

Por otra parte, manifiesto que, de forma temeraria, el señor Diego González fue al colegio Inmaculado Corazón de María en donde estudian mis hijos Simón Esteban González Acero y Tomás David Veloza Acero, el día 13 de julio a la hora de salida (2 pm) y de forma ILEGAL pretendió acercarse y llevarse a Simón de la Institución Educativa. Vale la pena recordar que existen MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERMANENTES y aún vigentes, particularmente menciono la medida 936 -16 dada por la Comisaría Primera de Familia de Soacha, en la que se le prohíbe al señor González acercarse a la institución educativa y a cualquier lugar donde se encuentre mi hijo sin supervisión y más aún cuando no se han realizado las pretendidas terapias de la sentencia impartida por este despacho. Por tal razón, el colegio también manifestó su preocupación por la situación y comportamiento del señor González. Evocó

que el señor González, ya estuvo detenido por ir al colegio American School en donde antes estudiaban mis hijos y en frente de padres de familia y compañeros de estudio de Simón y Tomás fue agresivo y grosero tanto así que fue retenido en agosto 31 de 2017, por tal motivo la Institución negó el cupo al niño para el año siguiente. TODOS ESTOS DOCUMENTOS SON DE SU CONOCIMIENTO EN ESTE PROCESO SEÑOR JUEZ.

Actualmente el niño goza de otra institución y Diego González cumpliendo sus amenazas hacia mí, pretende hacerle perder el cupo nuevamente a mi hijo Simón, avergonzarlo en frente de sus compañeros y perjudicarlo en todo nivel psicológico y físico.

Es importante resaltar que mi otro menor hijo TOMÁS VELOZA ACERO también está en esta institución y el señor también pretende hacer algo perjudicial hacia Él, a pesar de que por Caución Policial tampoco se le debe acercar a Tomás.

SEÑOR JUEZ, imploro a usted entienda mi situación y tome medidas hacia los DESAPATADOS comportamientos de este señor e informo de acuerdo con las circunstancias que temo por la vida de mis hijos y la mía. Este señor está totalmente fuera de sí y cumplirá cada una de sus amenazas, entre las cuales está dañar al niño. En realidad, su único interés es recuperar una vivienda en la que vivo, inmueble que se encuentra en pleito jurídico y asegura es de propiedad de su familia. Mi hijo lo único que representa es un inconveniente económico para Él. Prueba de ello es la intención de reclamar en el colegio cuando ni siquiera cumple con una cuota alimentaria y en desacato de una medida de protección.

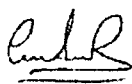
Aclaro que estoy dando pleno cumplimiento a la sentencia y ejercicio de custodia de mi hijo SIMON ESTEBAN GONZALEZ, pero que este señor pretende por cualquier medio imponer su voluntad de manera antisocial y destapada.

Anexo los siguientes documentos;

Asignación de cita JULIO 14 DE 2019

Correo electrónico certificado con citación mencionada

Atentamente



DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ

CC 52817041

Calle 46 1 50 mz 19 casa 1

3142696040



FUNDACIÓN APOYO PSICOLÓGICO FAMILIAR

3132198566- 7782776

<https://jhongeiby18.wixsite.com/fapoyopsicologico> - apoyopsicologofamiliar@gmail.com

Bogotá, Julio 10 de 2019

Señores:

Se informa que desde el departamento de Psicología, ha sido programada cita inicial de entrevista familiar para los pacientes: DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ, DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO Y SIMÓN ESTEBAN GONZALEZ ACERO, el próximo domingo 14 de julio a las 4:30 pm en las instalaciones de la Fundación con la profesional en Psicología YURY XIMENA LÓPEZ.

La dirección es calle 70 sur #78 c 48 Bosa nueva granada segundo sector.

La presente citación se expide a los 10 días del mes de Julio de 2019 a petición de los citados.

Cordialmente,

PS. MYRIAM ALEXIS VELASQUEZ GAONA U.C.C.
Neuropsicóloga Escolar

Universidad Politécnico Grancolombiano

RSS/3901/2002/ T.P. 166634 C.C.P.
Representante Legal Fundación

eGarante certifica que ha recibido un correo electrónico con las siguientes características:

Emisor: carolinaacero13@gmail.com

Destinatarios: DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDANO
<dlgonzalez@educacionbogota.edu.co>,

Asunto: CITACIÁ" N A TERAPIA

Ficheros adjuntos:

=?UTF-8?Q?JULIO_14_CITACI=C3=93N_CITA_PSICOLOGIA=2Epdf?=>

Detalles de la evidencia:

Origen verificado (Validacion SPF): si

Destinatarios verificados: dlgonzalez@educacionbogota.edu.co

Destinatarios no verificados:

eGarante actúa como tercero independiente para incrementar la confianza del uso del correo electrónico, al ofrecer una prueba sólida a los intervinientes del envío de un correo electrónico incluyendo su fecha, contenido y destinatarios.

Las siguientes páginas contienen una transcripción exacta y fiel de la información intercambiada por los servidores de correo. Para comprender mejor el contenido de las siguientes páginas de esta certificación acceda a: www.egarante.com/revision-certificacion

eGarante, con la finalidad de garantizar el origen, contenido e inalterabilidad de esta certificación, la ha firmado electrónicamente con una firma avanzada y sellado en tiempo. Puede encontrar información legal y condiciones de uso del servicio en el siguiente enlace: www.egarante.com/condiciones-generales

Requiere que eGarante no guarda sus documentos en beneficio de su propia confidencialidad. No olvide guardar este mensaje y su contenido en un lugar seguro

"eGarante almacena, por motivos técnicos y de cumplimiento del contrato, datos referentes al emisor, asunto

14/7/2019

Gmail - CITACIÓN A TERAPIA



Karo Acero <carolinaacero13@gmail.com>

CITACIÓN A TERAPIA

1 mensaje

Karo Acero <carolinaacero13@gmail.com>

Para: DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDANO <dlgonzalez@educacionbogota.edu.co>, mailsigned@egarante.com

11 de julio de 2019, 22:22

La terapia debe ser pagada por usted en los términos que la entidad considere.



JULIO 14 CITACIÓN CITA PSICOLOGIA.pdf

83K

144

SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL - VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL DE DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO CONTRA DIANA
CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

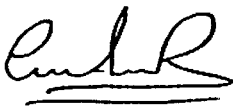
RAD: 2019-1006

DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 52817041 de Bogotá, domiciliada en el Municipio de Soacha Cundinamarca, de estado civil soltera, obrando en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, a su señoría respetuosamente me permito manifestar que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada **LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 53894158 de Soacha Cundinamarca y Tarjeta Profesional N° 176913 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación conteste demanda y lleve hasta su culminación mi defensa técnica dentro de la demanda de la referencia.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, retirar, adicionar, corregir y en general para que realice cualquier actuación en defensa de mis intereses.

Sírvase su señoría reconocerle personería a mi apoderada en los términos de este mandato.

Atentamente,



DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ
C.C. N°52817041 de Bogotá

Acepto,



LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO
C.C. N° 53894158 de Soacha Cund.
T.P. N° 176913 del C.S. de la J.

145

SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: EXCEPCION PREVIA – PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO CONTRA DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

RAD:2019-1006

LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 53894158 de Soacha Cundinamarca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 176913 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 52817041 de Bogotá y domiciliada en este Municipio, dentro del proceso de la referencia y conforme a poder especial por ella conferido, a su señoría presento EXCEPCION PREVIA denominada INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES que fundamento en los siguientes términos:

Código General del Proceso artículo 100 numeral 5 – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

LEY 640 2001 -ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código general del proceso o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Una vez el despacho determina darle trámite a la demanda de proceso verbal sumario de responsabilidad civil y no ejecutivo cuyos hechos se fundamentan en una cláusula específica de la sentencia judicial proferida por el Juez de familia y que contiene una obligación de hacer, las medidas cautelares solicitadas son impertinentes, como quiera que no hay una obligación patrimonial clara expresa y exigible, ni mandamiento ejecutivo, lo que conlleva a que este proceso de

146

responsabilidad civil contractual se someta al requisito de procedibilidad de que habla el artículo antes citado.

Previo a acceder a la jurisdicción ordinaria el despacho debió pedir como requisito formal de la misma, el agotamiento de la conciliación extrajudicial tal como se contempla en El artículo 27 y 31 de la ley 640 de 2001 que reza "**ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. **ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA.** <Ver Notas del Editor> La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Como puede observar señor Juez dentro de las pruebas o anexos de la demanda está ausente la conciliación extrajudicial a la que debió el demandante someter sus pretensiones antes de acceder a la justicia ordinaria, máxime cuando el conflicto se presenta en el cumplimiento de llevar a cabo unas terapias psicológicas ordenadas por el juez de Familia para el restablecimiento de un derecho del menor hijo en común de las partes, en consecuencia siendo este un requisito formal de este tipo de demandas debió ser exigido por el Juez en el auto Inadmisorio de la demanda so pena de rechazo.

Como quiera que el despacho en su oportunidad no exigió este requisito de procedibilidad y que es un requisito formal para este tipo de proceso, la demanda es inepta por falta de cumplimiento a requisitos de conformidad con el artículo 82 numeral 11 del C.G.P.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, es claro en especificar en que circunstancias se puede acumular las pretensiones, sin embargo, la demanda objeto de la litis no cumple con el numeral 3 del referido artículo que reza: se pueden acumular las pretensiones cuando "3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Obsérvese señor Juez, que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 el despacho inadmitió la demanda por las siguientes razones:

147

1. Sírvase indicar en el libelo introductorio de la demanda la clase de responsabilidad que demanda.

2. Ajuste los hechos a las pretensiones de la acción, por cuanto varios de los planteados en el libelo genitor no tienen que ver con lo deprecado. Igualmente, en la situación fáctica deberá determinarse de manera clara la conducta por la cual se halla damnificado, haber sufrido un daño cierto, y debe existir un nexo causal entre el daño sufrido y la conducta imputada a la demandada. Tenga en cuenta que se encuentran involucrados derechos de un menor. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).

3. Una vez ajustada la situación fáctica, deberá adecuar igualmente las pretensiones de la misma. (Numeral 4 del artículo 82 del Código general del Proceso).

El escrito subsanatorio de la demanda no resolvió lo planteado en este auto in-Admisorio, toda vez que el demandante no adecuo las pretensiones de la demanda a un proceso de responsabilidad civil contractual como lo señalo en numeral 1. Del escrito subsanatorio, es más la intención del demandante es tramitar un proceso ejecutivo tal y como se expresa cuando señala el proceso, competencia y la cuantía de la demanda y que confirma con las pretensiones condenatorias y la solicitud de medidas cautelares así:

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo regulado por los artículos 422 y subsiguientes del Código General del proceso.

Estas son las pretensiones del demandante supuestamente aclaradas en el escrito subsanatorio

Condenatorias

Condene a la demandada:

3. Pagar las sumas de dinero invertidas en el proceso de terapia por el demandante de la siguiente forma
 - a) Condene a pagar la suma de (80.000) ochenta mil pesos m/cte. de la terapia programada con la doctora CLAUDIA PUREZA PERDOMO GOMEZ del día 14 de abril de 2019
 - b) Condene a pagar la suma de (80.000) ochenta mil pesos m/cte. de la terapia programada con la doctora CLAUDIA PUREZA PERDOMO GOMEZ del día 09 de junio de 2019
4. Pagar las sumas de dinero invertidas por el demandante en los mecanismos judiciales impetrados hasta ahora y utilizados como medio de acceso a la justicia, de la siguiente forma
 - a) Condene a pagar la suma de (300.000) trescientos mil pesos m/cte. por la acción de tutela elevada ante despacho judicial el 14 de junio de 2019 y que fueron pagados por el señor Gonzalez como consta en el contrato aportado en acápite de pruebas
 - b) Condene a pagar la suma de (800.000) ochocientos mil pesos m/cte. por la elaboración de demanda por "obligación de hacer" y que fueran pagados

147

- por el señor Gonzalez como consta en el contrato aportado en acápite de pruebas
- c) Condene a pagar la suma de (2.300.000) dos millones trescientos mil pesos m/cte. por demanda de "custodia y cuidado personal del menor Simón Esteban Gonzalez Acero" y que fueran pagados por el señor Gonzalez como consta en el contrato aportado en e acápite de pruebas
5. Condene a pagar las sumas de dinero invertidas por el demandante por los gastos varios causados frente a la búsqueda del profesional psicólogo particular (transporte, teléfono, internet, copias, alimentación.) y que suman (150.000) ciento cincuenta mil pesos m/cte.
6. Condene a la demandada a pagar una suma igual a la de (10) diez salarios mínimos mensuales legales vigentes indexados, como reparación integral a los daños extrapatrimoniales causados por la ruptura y separación de los vínculos filiales del demandante y su hijo
7. Se condene a la demanda a pagar las costas del proceso en favor del demandante con la indexación correspondiente
8. Se conmine a la demandada a realizar el pago de la totalidad de las sumas de dinero aquí señaladas, en la cuenta de Ahorros No 21921761217 Bancolombia, de la que es titular el demandante, dentro de los (05) cinco días hábiles siguientes a la decisión que resuelva este proceso, de ser favorable al demandante

Y estas son las medidas cautelares solicitadas:

Señor:

Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
E. S. D.

REF: Solicitud de Medidas Cautelares

Demandante DIEGO LEONADO GONZALEZ AVENDAÑO

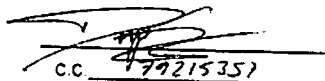
Demandada DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

Yo, Diego Leonardo González Avendaño mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79215357 expedida en Soacha, obrando en calidad de demandante, comedidamente solicito al despacho se libren los oficios pertinentes a que haya lugar para que se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas, para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

1. El embargo y retención de los salarios y demás pagos que devenga o por devengar del demandado como funcionario público de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá ubicada en la dirección Avenida el Dorado #66-63 Bogotá, en las proporciones legales en que reza el art 155 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. Ruego al señor juez oficiar a la oficina de nómina de dicha entidad advirtiéndole consignar a órdenes de la cuenta que disponga el juzgado para tal fin.
2. El embargo y retención de los salarios y demás pagos que devenga el demandado como empleado de la Universidad de la Sabana, ubicada en la dirección Carrera 69 #80-45 Chía Cundinamarca, en las proporciones legales en que reza el art 155 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. Ruego al señor juez oficiar a la oficina de nómina, el pagador o quien sea haga sus veces advirtiéndole consignar a órdenes de la cuenta que disponga el juzgado para tal fin
3. Libre oficio y solicite el embargo y detención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No 22916674256 de BANCOLOMBIA, de la cual es titular la demandada, como garantía de la obtención del pago por los perjuicios económicos causados y demás a que haya lugar.

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada.

Atentamente,


C.C. 79215357

Sin embargo, en el deber del Juez de adecuar el trámite de la demanda llevándolo no a un proceso ejecutivo sino a un proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, las pretensiones señaladas en el documento subsanatorio hacen referencia a obligaciones económicas como si se tratara de un cobro ejecutivo solicitando inclusive el embargo del patrimonio de la demandada para garantizar ese pago.

149

Igualmente señor Juez si la demanda es de responsabilidad civil contractual, como alega el demandante, las obligaciones que emanan de la sentencia judicial nada tienen que ver con las pretensiones condenatorias que pide, pues me pregunto qué tiene que ver los contratos de prestación de servicios que el señor demandante realizo con su abogado particular para demandar la custodia del menor hijo, con mi poderdante, él en su libre decisión y juicio accede a la administración de justicia para adquirir el derecho que pide y no por eso debe pagarle los honorarios mi cliente máxime cuando no ha sido condenada en costas, igualmente su señoría hizo la anotación en el auto de inadmisión de la demanda en el numeral 2 cuando señala que:

2. Ajuste los hechos a las pretensiones de la acción, por cuanto varios de los planteados en el libelo genitor no tienen que ver con lo deprecado. Igualmente, en la situación fáctica deberá determinarse de manera clara la conducta por la cual se halla damnificado, haber sufrido un daño cierto, y debe existir un nexo causal entre el daño sufrido y la conducta imputada a la demandada. Tenga en cuenta que se encuentran involucrados derechos de un menor. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).

Este punto del auto inadmisorio no se subsano toda vez que los hechos y las pretensiones que alega el demandante así como el supuesto abuso del derecho no emanan de un contrato sino más bien de un derecho que el demandante considera vulnerado y que le ha ocasionado perjuicios según su interpretación, por lo que no encaja en la responsabilidad civil contractual que alega, de esta manera el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. debió rechazar la demanda por no encontrarse subsanada en debida forma, lo que conlleva a que la demanda presentada por el actor este inmersa en la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones como quiera que hay pretensiones de un proceso ejecutivo, también declarativas y de responsabilidad civil extracontractual y los hechos se sumergen en un acuerdo conciliatorio aprobado mediante sentencia judicial, lo que pone a las partes en no entender que es lo que realmente pretende la parte actora mediante este proceso.

Téngase en cuenta señor Juez que las pretensiones de la demanda son el pilar del tramite procesal para poder resolver en sentencia, si estas no son claras definidas y congruentes con los hechos de la demanda no es posible en su sano juicio resolver este conflicto.

Así las cosas, siendo las excepciones previas un instrumento para sanear el proceso, esta parte procesal solicita al despacho se tenga como probada esta excepción con la única finalidad de establecer claramente lo pretendido por el demandante y el tramite que se va a cursar y así poder ejercer efectivamente la defensa de mi poderdante

como pruebas téngase la documentaria del expediente y el auto de inadmisión de fecha 25 de febrero de 2020.

Atentamente,



LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO
C.C. N° 53894158 de Soacha Cund.
T.P. N° 176913 del C.S. de la J.

150

SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA – PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO CONTRA DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

RAD:2019-1006

LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 53894158 de Soacha Cundinamarca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 176913 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 52817041 de Bogotá y domiciliada en este Municipio, dentro del proceso de la referencia y conforme a poder especial por ella conferido, a su señoría presento contestación de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. ES CIERTO, el señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO dentro de su legitimo derecho de acceder a la administración de justicia inicio contra mi poderdante demanda de Custodia y Cuidado personal del menor hijo en común SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO , proceso que curso en el Juzgado de Familia de Soacha cuya sentencia se anexa como prueba y que como se observa termina con conciliación entre las partes y otorgando la custodia definitiva del menor a mi poderdante DIANA CAROLINA ACERO, por lo que en dicha sentencia no hubo condena en costas.
2. ES CIERTO, según contrato de prestación de servicios anexo como prueba, sin embargo, no es de la incumbencia de mi poderdante las relaciones contractuales que contraiga el demandante.
3. ES CIERTO, PERO ES UN HECHO SUPERFLUO, de conformidad con lo manifestado en contrato de prestación de servicios con el abogado, es un hecho irrelevante como quiera que a mi poderdante no le incumbe los contratos que realice el demandante con terceras personas.
4. ES CIERTO, según sentencia proferida por el Juzgado de Familia anexa a la demanda.
5. ES CIERTO, como puede darse cuenta en la parte resolutive de la sentencia el juez ordeno 8 terapias psicológicas al menor SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO junto con el grupo familiar padres a efectos de poderse desarrollar las visitas allí decretadas, dichas terapias podían ser particular o a través de la EPS, a costa (pagado) del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO, sin embargo, en ningún momento el juez ordeno que el profesional (psicólogo) debía ser impuesto o a escogencia del demandante.
6. ES CIERTO, El demandante señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ por decisión propia contrato los servicios profesionales de una psicóloga amiga personal de él que atiende sus consultas en Usaquén Bogotá aun sabiendo que el domicilio del menor y mi mandante es el Municipio de Soacha, igual contrato con ella citas sin tener en cuenta la disponibilidad de tiempo de mi poderdante, la referida psicóloga nunca atendió en los tiempos que ella podía disponer para las terapias y entre el señor y ella cuadraban para expedir

certificaciones de no comparecencia haciéndole ver al juzgado que es mi mandante la que incumple con lo ordenado en sentencia, pero en realidad es que el demandante tiene una guerra cazada con mi poderdante que ha llegado al origen de cualquier cantidad de acciones legales e inclusive de violencia física y verbal, situación que no ha permitido darle cumplimiento a la sentencia del Juez de Familia y que empeora la relación paterno filial entre el demandante con su menor hijo SIMON GONZALEZ, igualmente el demandante tampoco se esforzó por sacar cita a través de la EPS del menor como lo sugirió el Juez, así que tampoco se ha esforzado lo suficiente por darle cumplimiento a la sentencia.

7. NO ME CONSTA, de la asistencia del demandante a las terapias no le consta a mi mandante como quiera que no se concretó con ningún profesional las terapias exigidas por el juez de familia.
8. NO ME CONSTA, si el señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ tiene problemas psicológicos que ameriten tratamiento y para ello asiste a citas con su psicóloga particular y pague las sesiones, es un tema que no infiere ni le incumbe a mi poderdante.
9. CIERTO PARCIALMENTE, el demandante efectivamente envió al correo de mi mandante, una citación con la profesional aquí relacionada, sin embargo, no me dio acceso a comunicarme con la profesional para concretar y confirmar mi comparecencia.
10. NO ME CONSTA, la comparecencia del demandante a terapias psicológicas por el programadas.
11. ES CIERTO, como lo manifesté respecto a los hechos anteriormente contestados, el demandante junto con su amiga psicóloga expidieron certificaciones de inasistencia de mi poderdante a la citas por ellos programadas mostrándole al despacho (juez de familia), que mi mandante no estaba cumpliendo con lo ordenado y en efecto el juez me notifica y me insiste en dar cumplimiento a la sentencia, situación que se me sale de las manos puesto que llegar a un acuerdo con el demandante ha sido imposible pues nuestra comunicación está plagada de violencia razón por la que actualmente existe una medida de protección a favor de mi mandante y de su menor hijo y en contra del demandante.
12. ES CIERTO PARCIALMENTE- Los hechos 12, 13 y 14 son los mismos hechos 6, 7 y 8 de la demanda pero con diferente fecha - Como lo mencione en la contestación de los referidos hechos anteriormente, la profesional que el señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ contrato para el proceso terapéutico del menor hijo de las partes, atiende en el norte de Bogotá mas exactamente en Usaquén y colocó citas en fechas que mi poderdante y el menor no podían asistir situación que siempre se lo comunicaron a la psicóloga y al demandante haciendo caso omiso a los requerimientos de mi mandante, y de los honorarios que la profesional psicóloga le cobro al demandante no me consta, como quiera que uno no paga por un trabajo o un servicio no prestado hecho que pone en duda la certeza de este hecho.
15. ES CIERTO PARCIALMENTE, el demandante entre las innumerables acciones legales que ha incoado en contra de mi mandante interpuso una tutela, que como lo resolvió el juez constitucional en primera y segunda instancia fue totalmente improcedente, por múltiples razones entre ellas como principal es que no se probó la vulneración de derechos fundamentales alegados, decisión judicial que no constituyo costas para ninguna de las partes por ser la tutela un mecanismo protector de derechos fundamentales una acción constitucional que no requiere gastos profesionales de abogado

152

y que cualquier ciudadano tiene como herramienta acceder a la administración de justicia.

16. NO ME CONSTA, del contrato de prestación de servicios que anexa el demandante con una estudiante de derecho por valor de \$300.000 por elaborar la tutela antes referida lo pongo en tela de juicio como quiera en un consultorio jurídico de una universidad acreditada no cobran nada porque los estudiantes de derecho elaboren Tutelas igualmente en las personerías municipales y distritales tampoco cobran y si la tutela la elaborara un profesional del derecho sus honorarios son responsabilidad del accionante y nunca de los accionados así que de los contratos que el demandante realiza con terceras personas no es de incumbencia ni responsabilidad de mi mandante.
17. NO ME CONSTA, mi poderdante no ha sido notificada de ninguna demanda por obligación de hacer.
18. NO ME CONSTA Y ES UN HECHO SUPERFLUO, como lo he manifestado en varias oportunidades dentro de este contestatorio, los contratos que el señor Diego Leonardo González, demandante en esta causa haga con profesionales para sus procesos legales o psicológicos no es de la incumbencia o de responsabilidad de mi mandante, como quiera que el es una persona con capacidad para ejercer para negociar y actuar de manera autónoma, ha sido accionante quien bajo su libertad de decidir ha contratado y ha iniciado las acciones legales que el ha considerado, caso contrario a mi poderdante esta posición del demandante de incoar demandas y denuncias y tutelas todas improcedentes y negadas si le ha ocasionado perjuicios en razón a que le ha tocado contratar profesionales para defenderse de todas las acciones improcedentes y temerarias que el demandante ha instaurado, no a su libre escogencia de si quiere un pleito sino viéndose obligada a defender sus derechos y los de su menor hijo así como su buen nombre.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR ENCONTRARSE SIN ARGUMENTO FACTICO Y JURIDICO, EN CONSECUENCIA, PRESENTO LAS SIGUIENTES:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL

El artículo 1541 del Código Civil reza "*las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida*"

Y el artículo 1542 ibidem reza "*No puede exigirse el cumplimiento de una obligación condicional sino verificada la condición totalmente. Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido*"

La sentencia judicial expedida por el Juez de Familia de Soacha contrae obligaciones mutuas y de tracto sucesivo a efectos de garantizar derechos fundamentales del menor hijo SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO, una de esas obligaciones es en cuanto al reglamento de visitas, **que esta acondicionado a un proceso terapéutico de psicología familiar**, que no se ha podido cumplir, no por causa exclusiva de mi mandante sino por ambas partes, **pues la parte resolutive de la sentencia reglamenta unas visitas acondicionadas previamente de ocho**

(8) terapias psicológicas que ambos padres deben coordinar, programar y asistir con su hijo, sin embargo tanto el demandante como la demandada no han logrado concretar dichas terapias, en razón a que existen antecedentes de violencia intrafamiliar entre ellos y que aun persisten, afectando que se dé cumplimiento a esta parte de la sentencia.

El señor Diego Leonardo González se ha empeñado en imponer su voluntad y hacer las cosas a la manera de él, actuando con soberbia, sin tener en cuenta la opinión de mi poderdante ni el bienestar del menor hijo, generando un ambiente de discordia con la demandada situación que de manera indirecta afecta psicológicamente al menor por lo que las visitas no se han podido efectuar, pues el niño no quiere relacionarse con su progenitor y mi mandante no lo puede obligar, por esa razón son indispensables las terapias psicológicas ordenadas por el Juez pero asistidas por un profesional imparcial, pues la psicóloga que el señor contrato es una amiga personal de él y quien no quiso escuchar las suplicas de mi mandante para concretar las citas.

En consecuencia, no se ha cumplido la condición literalmente como lo acordaron las partes y como lo aprobó el señor Juez en sentencia y por eso no se ha podido ejecutar satisfactoriamente las visitas.

EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL DEMANDANTE

El artículo 1609 del Código Civil reza: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos"*

Fíjese señor Juez que el demandante no es objetivo y consecuente con las obligaciones mutuas derivadas de la sentencia ni tampoco con las que ha adquirido con el menor hijo como las de dar una cuota alimentaria mensual de trescientos mil pesos \$300.000, obligación que también garantizan un derecho fundamental que tiene el menor hijo y que sin embargo el progenitor no cumple de manera literal, pero como no fue tema de discusión en el proceso de custodia entonces no esta especificada en la sentencia, sin embargo las obligaciones que los padres tienen con sus menores hijos son obligaciones naturales y en este caso también contractuales, haciéndolo a él también moroso y deudor de obligaciones, y especificando la sentencia tampoco ha cumplido con las misma toda vez que no acepta que el tratamiento terapéutico psicológico sea asumido por otro profesional que no sea su amiga psicóloga que atiende lejísimos al domicilio del niño y mi mandante, situación que ha puesto en imposibilidad de cumplir literalmente la sentencia, por lo que a la luz de la norma en cita no esta en la capacidad de exigir el cumplimiento de una obligación cuando tampoco ha cumplido con las suyas.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA DEMANDADA

Para hacer un análisis jurídico de esta excepción traigo como cita la sentencia C-1008 de 2010 expedida por la Corte Constitucional, donde expone las teorías que reglamentan la Responsabilidad Civil en estos términos:

"En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.

*En materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la **víctima** tiene derecho a la reparación total de los **daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la***

supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. **Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato.** En este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que "Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas".

La responsabilidad civil contractual^[3] ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido^[4]. De este modo, **el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.**^[5] En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Así las cosas dentro de los hechos narrados por el demandante especialmente en la subsanación de la demanda, no es posible determinar la responsabilidad civil de la demandada y que alega el actor, en primer lugar porque no hay un contrato que contenga especialmente una obligación imputable a la demandada que haya sido incumplida, pues la única obligación que tiene la demandada es asistir a 8 terapias psicológicas familiares con el menor ante un psicólogo particular (acordado por ambos padres) o en su defecto por el psicólogo de la EPS a costa del demandante, en ninguna parte de la sentencia dice que tiene que ser la psicóloga privada del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ que además lleva sus terapias fuera del domicilio del menor, no obstante se puede observar en la sentencia que la demandada nunca acordó pagar los honorarios de los abogados ni de los profesionales que asistan al demandante, por el contrario el obligado a pagar las terapias psicológicas es del demandante y no de la demandada, igualmente no existe dolo o culpa por parte de la señora DIANA CAROLINA ACERO de que el demandante no pueda ver a su hijo, por el contrario ella ha sido víctima constante de maltrato físico y verbal del demandante razón por la cual tiene a su favor medida de protección, hechos que ha presenciado el menor hijo y que deteriora la relación paterno filial entre ellos motivo por la cual las partes se deben someter a una terapia psicológica previo a dar cumplimiento a las visitas.

Fíjese señora Juez que mi mandante se dispuso a asistir la cita con la Dra. NADIA JARAMILLO psicóloga que el demandante propuso para el tratamiento psicológico ordenado por el Juez, en donde se realizaron dos citas una con el demandante y otra aparte con mi poderdante, la tercera cita era con el niño para su valoración, sin embargo, el demandante interrumpió el proceso y decidió no contratar a la Dra. NADIA JARAMILLO, mi mandante le preguntó a la psicóloga cual fue la razón por la cual no seguía con el proceso y ella manifestó que el señor DIEGO LEONARDO no quiso continuar porque no le pareció el tratamiento propuesto por ella, cita la cual tengo la certificación de asistencia que anexo a esta contestación.

Así las cosas, el demandante no logra establecer ni probar responsabilidad civil en la demandada.

INEXISTENCIA DAÑOS Y PERJUICIOS IMPUTABLES A LA DEMANDADA

155

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada, no existe una relación contractual entre el demandante y mi prohijada de la que se pueda derivar responsabilidad civil por parte de la demandada y tampoco se prueba el daño o perjuicio en la persona de Diego González por acciones u omisiones de la señora Diana Acero, pues por el contrario si ha habido perjuicios y daños en este conflicto, las únicas víctimas han sido mi mandante y el menor SIMON ESTEBAN GONZALEZ por las acciones violentas y temerarias del demandante contra la demandada que desde la separación de hecho con el demandante ha tenido que vivir defendiéndose de todas las demandas, denuncias y tutelas que este incoa con el único propósito de molestar y perturbar la paz y la economía de mi poderdante y sus hijos, hecho que si se puede probar como quiera que por causa de tantas demandas y acciones que el demandante y su familia ha colocado en contra de mi representada, ella ha tenido que contratar profesionales del derecho para su defensa generándole perjuicios económicos además de lidiar con la violencia verbal y psicológica que el demandante proporciona continuamente ocasionando esto un daño moral tanto en la demandante como en el menor hijo quien vive con su madre y percibe toda esta situación.

El daño patrimonial que alega el demandante no es por culpa de la demandada es el mismo demandante quien ha incurrido en ese gasto por voluntad propia pues es quien ha contratado y accionado legalmente en contra de la demandada, sin éxito, pues en todos los procesos que ha colocado en ninguno han prosperado sus pretensiones ni tampoco condenan en costas a la demandada.

Y en cuanto al daño extrapatrimonial que alega como separación del hijo de su progenitor por causa de la demandada, no es cierto, la separación del menor hijo de su padre ha sido provocada por el demandante, quien ha ejercido violencia intrafamiliar al interior del hogar en presencia de los menores hijos, después abandono el hogar, no cumple con las cuotas alimentarias, actúa con soberbia frente a la demandada y estos hechos son los que han impedido una buena relación entre el demandante y su hijo nada puede hacer la demandada al respecto pues el niño observa todo, es decir si existiere el daño al demandante que este alega pero no prueba es por causa de él mismo y no por causa de la demandada, no existe un nexo causal entre el daño que alega con el actuar de mi mandante, el demandante es víctima de sus propios actos.

Para hacer la reclamación de perjuicios se debe determinar el daño emergente y el lucro cesante, y probar el nexo causal con la responsabilidad civil de la demandada, situación que el demandante no determina ni prueba.

LA SENTENCIA JUDICIAL PRESTA MERITO EJECUTIVO POR IMPERIO DE LA LEY

Las pretensiones de la demanda tendientes a que se declare que la sentencia judicial proferida por el juzgado de familia sea un contrato bilateral que contenga obligaciones claras expresas y exigibles, son superfluas, no hay necesidad que otro juez de la republica le de validez a lo decretado por otro juez, en efecto por imperio de la ley las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento para las partes y prestan merito ejecutivo, pero en ningún lado de la sentencia condenan a mi cliente a pagar los honorarios de los abogados contratados por el demandante, ni siquiera la han condenado en costas en ninguna sentencia, tampoco la obligan a ir a psicólogo que imponga el demandante, ni que deje de trabajar por cumplir las citas que programa el demandante a su arbitrio, debe haber una concertación entre las partes para dar cumplimiento a las terapias, de esta manera la sentencia tiene una obligación de hacer impuesta a ambas partes y que ninguna ha podido cumplir por

156

falta de concertación, en consecuencia las pretensiones denominadas como declarativas deben ser negadas, primero, por que una parte incumplida no puede alegar el incumplimiento de la otra parte y segundo por que la sentencia presta merito ejecutivo cuando queda ejecutoriada sin necesidad que otro juez lo declare como un contrato o titulo que preste merito ejecutivo.

Ahora bien, finalmente y con respecto a la sentencia proferida por el juzgado de familia demandada tiene una terna de profesionales en psicología dispuestos a asumir las terapias solo ha faltado que el demandante se disponga a tener en cuenta también los profesionales que la demandada propone para el proceso, pues él no acepta los profesionales que ella propone.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Dentro de las pretensiones condenatorias que pide la parte actora relaciona una serie de contratos que el demandante ha realizado con terceras personas (abogados y psicóloga) para accionar legalmente sin fundamento ni prosperidad en contra de mi mandante, pues ninguna demanda, denuncia y tutela ha prosperado, ningún juez que ha conocido de sus denuncias y pretensiones le han dado la razón, simplemente porque de manera caprichosa se ha ensañado a pelear contra la demandada sin razón alguna en vez de tener una actitud amistosa, respetuosa y pacifica con la madre de su hijo quien es quien cuida y custodia a su menor hijo.

Dichas pretensiones condenatorias que alega el demandante nada tienen de obligantes para con mi mandante, pues ella nunca ha celebrado ningún contrato con los profesionales mencionados, tampoco le consta la realización de las terapias cobradas pues nunca cumplieron las finalidades que era atender psicológicamente al menor y la carga económica de dichas terapias no eran de la demandada.

En este sentido la demandada no es responsable del pago de los dineros que el demandante pretende cobrar pues son obligaciones que el demandante ha adquirido con terceros por voluntad propia y solo con el fin de perjudicar a mi prohijsada que ha tenido que defenderse de todas sus acciones infundadas.

No obstante, los cobros inmersos en estas pretensiones no tienen fundamento legal, no se desprenden de ningún titulo ejecutivo firmado o aceptado por mi mandante para estar obligada a pagar lo que no debe, por eso esta excepción la denomino cobro de lo no debido.

INEXISTENCIA DEL ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE LA DEMANDADA

La teoría del abuso del derecho que expone el demandado esta indebidamente aplicada al caso en concreto, pues manifiesta el demandante que la demandada ha usado la custodia que ostenta sobre su menor hijo para sustraerlo de la relación paternofilial con el demandante, sin embargo esta teoría se destruye como quiera que mediante proceso de custodia llevado en el Juzgado de Familia se debatió la custodia del menor el cual permaneció en manos de la señora Diana Carolina Acero, siendo el supuesto abuso del derecho una razón suficiente para arrebatar la custodia de la progenitora y otorgársela al progenitor, situación que no ocurrió y que deja ver que el demandante no esta interesado en tener la custodia del menor, en cuanto a las calumnias que supuestamente la demandante inventa a su hijo y a las autoridades con la finalidad de separar al niño de su progenitor no hay pruebas, pues las denuncias por violencia intrafamiliar terminan no porque no se pruebe la violencia sino por que la señora Diana siempre ha conciliado con el demandante la terminación de los procesos, sin embargo existe una medida de protección a favor de mi poderdante y del menor, finalmente el demandante se describe como una victima del abuso del derecho de la demandada pero no habla del abuso del derecho

157

que el ha ejercido ya que tiene como pretexto el tema de las visitas no ejecutadas con el no pago de las obligaciones alimentarias que tiene que sustentarle al menor hijo, y no contento con su incumplimiento pretende que mi mandante le pague perjuicios, es decir, que el sustento económico que ella gana con su trabajo para sus hijos y que el demandante no da, deje de dárselo a ellos y se lo dé al demandante.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 211 del C.G.P., la suscrita Tacha de falsas las declaraciones de la señora EDNA ROCIO BELTRAN TAMAYO, JULIA YANET AVENDAÑO y YENIFER VIVIANA REBELLON MARULANDA lo anterior a que son testigos parciales del demandante por el parentesco existente entre ellos, pues la primera es la compañera sentimental del demandante, la segunda es la tía y la tercera es la cuñada, y quienes viven en constante enfrentamiento grosero con la demandada, además no han sido testigos presenciales de los hechos y pretensiones objeto de esta acción en razón ya que no son intervinientes ni directos ni indirectos, así las cosas estos testimonios no aportan nada al esclarecimiento de los hechos por lo que resultan inútiles, inclusive la última testigo se encuentra denunciada por el delito de INJURIA que cursa en la Fiscalía, documento que anexo a este contestatario como prueba.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

1. Sírvasse señora Juez negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones esbozadas en este contestatario.
2. Sírvasse señora Juez Condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION

Sírvasse señor Juez tener como pruebas de la contestación las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Medida de protección definitiva 494 -16 por Violencia intrafamiliar a favor de la demandada señora DIANA CAROLINA ACERO y en contra del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO. Emitida por la Comisaria 1 de Familia de Soacha.
2. Sentencia de tutela incoada por el demandante DIEGO LEONARDO GONZALEZ.
3. Historia Clínica de especialidad de psicología emitida por la EPS del menor SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO
1. Acta de conciliación de alimentos.
2. Copia de archivo de proceso penal por fraude a resolución judicial que el demandante interpuso contra la demanda.
3. 3 pantallazos de los correos electrónicos insultantes por parte del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ contra la señora DIANA CAROLINA ACERO.
4. Certificación de asistencia a terapia psicológica con la DRA NADIA JARAMILLO
5. Contratos de prestación de servicios profesionales de los abogados que la señora DIANA CAROLINA ACERO ha contratado para defenderse de todos los procesos y acciones judiciales que el demandante interpone.
6. Denuncia penal en contra de YENIFER VIVIANA REBELLON MARULANDA por el delito de injuria.
7. Oficios dirigidos al Juzgado de Familia de Soacha. Junio 7 y julio 15 de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C. G. del P. Sírvese su señoría decretar el interrogatorio de parte del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO a efectos de que resuelva las preguntas que la suscrita formulara, sobre la veracidad de los hechos y pretensiones de la demanda y del escrito contestatorio, así como

TESTIMONIALES

De conformidad con el artículo 208 y 212 del C.G. del P. sírvase señor Juez decretar los testimonios de las siguientes personas, quienes son mayores de edad y capaces para rendir declaración:

- NOMBRE: NADIA JARAMILLO
- NOTIFICACIONES: CALLE 46 N°1-50 MZ 19 CASA 1. QUINTANARES SOACHA

La anterior persona es una de las psicólogas propuestas por el demandante y testificara sobre las excepciones propuestas en la presente contestación.

- NOMBRE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ
- NOTIFICACIONES: CALLE 46 N°1-50 MZ 19 CASA 1. QUINTANARES SOACHA

La anterior persona testificara sobre las excepciones propuestas en la presente contestación, así como de todos los hechos y pretensiones de la demanda.

EN CUANDO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LA DEMANDA

El artículo 590 del Código General del Proceso establece las medidas cautelares en procesos declarativos limitándolos a la apreciación razonable del Juez, excluyendo la posibilidad de decretar las solicitadas por el demandante cuya solicitud la desvirtúa el artículo 594 N° 2 y 6 del C.G.P.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso presento objeción al Juramento estimatorio que fundamento en los siguientes términos:

El demandante pretende cobrar a la demandada sumas de dinero que él ha pagado por contratos y negocios personales del demandante con terceras personas que no benefician ni involucran a la demandada, por el contrario dichos negocios del demandante han perjudicado patrimonialmente y moralmente a la demandada tanto así que ningún Juez la ha condenado a pagar costas procesales ni le ha dado la razón al demandante en las acciones que ha impetrado contra la demandada a través de los abogados que contrata.

Teniendo en cuenta también que las terapias psicológicas que el demandante pretende las pague mi poderdante debo manifestarle al despacho que esa carga económica la impuso el Juez de familia al demandante y no a la demandada, además esas citas nunca fueron concertadas con la demandada y tampoco cumplieron la finalidad de la sentencia judicial como lo es atender al menor SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO y al grupo familiar completo por lo que no le asiste razón al demandante en cobrar dichos valores.

Finalmente, los gastos de transporte y alimentación que pide el demandante, déjeme informarle que quien debe pagar gastos de transporte y alimentación es el demandante a su hijo y no al contrario cosa que el demandante no hace sustrayéndose de su obligación.

159

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el demandante no prueba el nexo causal entre estos perjuicios con la responsabilidad de la demandada, ella no está obligada a pagar el monto juramentado, en consecuencia, estimo el juramento por un valor real de cero pesos (\$00) y solicito al juez de aplicación al parágrafo descrito en el presente artículo

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991

ART. 18, 21, 22, 29

LEY 1098 DE 2006

ART. 14, 20, 23, 24, 26,39

CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ART. 1541,1542,1609

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ART. 82 #11, 88, 90, 100, 206, 390, 392, 590, 594

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA C-1008 de 2010 expedida por la Corte Constitucional

DOCTRINA

DR. Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, tomo 1 parte general, pág. 604,948,959,960 ed. Dupre- 2017

ANEXOS

1. PODER ESPECIAL
2. ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS
3. CONTESTACION DE LA DEMANDA
4. PRUEBAS DOCUMENTALES

NOTIFICACIONES

Para efecto de Notificaciones mi poderdante señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ las recibe en la CALLE 46 No. 1- 50 INT. 19. CASA 1 PORTERIA 4 CONJUNTO QUINTANARES III ETAPA SOACHA-CUNDINAMARCA, Celular 3142696040 e-mail: carolinaacero13@gmail.com

La suscrita Abogada recibe notificaciones en la Cra 83 A N° 24 A BIS-15 CONJUNTO MULTIFAMILIAR LLANO GRANDE ETAPA 3 TORRE 9 APTO 505 del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, teléfono fijo 9027981, celular 3183604340 y e-mail alegallinabrigith@gmail.com

Agradezco su atención a la presente.

Atentamente



LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO
C.C. N°53894158 de Soacha Cund.
T.P. N° 176913 del C.S de la J.